

7. FISCALES COORDINADORES Y DELEGADOS PARA MATERIAS ESPECÍFICAS

7.1 **Fiscal de Sala Delegada Coordinadora contra la Violencia sobre la Mujer**

7.1.1 FALLECIMIENTOS DE MUJERES POR VIOLENCIA DE GÉNERO

En el año 2011 ha descendido el número de víctimas por violencia de género. El número total computado por esta Fiscalía de Sala son 65. Al margen de ellas, debemos referirnos a 2 víctimas fallecidas durante el mismo periodo de 2011 cuyas circunstancias aún no han sido esclarecidas. La primera de ellas, tuvo lugar el día 5 de febrero en Valencia. La segunda data del 1 de junio de 2011 en la localidad de Albalat del Tarengers (Valencia).

También es necesario hacer referencia a dos supuestos anteriores al año 2011 en los que, a raíz de la investigación, se ha podido hacer la imputación por violencia de género, en este año:

El primero es el de una mujer, cuya muerte acaeció el día 6 de octubre de 2010 en Burgos. La víctima falleció a consecuencia de un incendio de su domicilio, cuando ella y su pareja se encontraban en el interior del mismo. Inicialmente se consideró como un caso fortuito. Posteriormente durante el año 2011 y tras la prueba pericial practicada se concluyó que el incendio había sido provocado, y que el agresor se suicidó en el mismo. Las diligencias se encuentran archivadas tras haber fallecido éste, por lo que esta mujer debería sumarse a las víctimas computadas en el año 2010.

El segundo viene referido al descubrimiento de las muertes de una mujer y de su hijo, cuya desaparición se produjo en Huelva entre los días 20 y 22 de agosto de 1993, cuando contaban con 26 y 10 años de edad respectivamente. La desaparición fue denunciada por el padre de ella y abuelo del menor en enero de 1994; se incoaron Diligencias Previas que fueron archivadas tras recibir declaración en calidad de imputado al compañero sentimental de la mujer y padre del menor. Tras una minuciosa investigación de la Guardia Civil, el día 15 de septiembre de 2011, fueron hallados los restos de la mujer y el niño en la boca de un pozo que se encontraba tapado con piedras y tierra en una finca de la pareja y padre de los fallecidos, acordándose la prisión provisional del mismo por Auto de 21 de octubre.

Del computo de mujeres fallecidas en los últimos cinco años, nos encontramos con una cifra sostenida en torno a 74, con dos excepciones: los años 2009 (59) y 2011 (65). Cuando referimos en la Memoria

de 2009 el descenso que se había producido en relación a los dos años anteriores, decíamos que la reducción no debía interpretarse en clave de triunfalismo. Esa misma interpretación sostenemos ahora: 65 mujeres asesinadas a manos de sus parejas o ex parejas se alza como cifra alarmante en un país que lucha contra este fenómeno brutal y persistente.

Nuevamente queremos resaltar el preocupante número de mujeres que no denuncian; pese al descenso de víctimas fallecidas este año que hacen un total de 65, 49 de ellas nunca habían presentado denuncia. Sigue siendo éste un dato sorprendente: el fallecimiento de una mujer a manos de su pareja es el último acto de una espiral de violencia que durante sus vidas han padecido, y lo han sufrido en silencio. No han denunciado, no hemos podido protegerlas. En relación a esta cifra que se sostiene en los últimos años, puesto que supone en torno a un 70 por 100 en los últimos 5 años, no podemos sino insistir en concienciar a las mujeres que padecen esos atentados a sus derechos fundamentales, que el camino para terminar con ellos se inicia pidiendo ayuda a las Instituciones para que podamos actuar, protegiéndolas y prestándoles la asistencia necesaria y sancionando al autor.

Volvemos en este año 2011 a hacer un somero examen de los casos más graves que terminaron con la vida de mujeres y sus hijos, e, igualmente, reflejamos las otras víctimas de este fenómeno: los hijos de la pareja o de la víctima que son asesinados al tiempo que sus madres, y aquellas otras víctimas que hemos venido en denominar «otras víctimas» (familiares de la mujer, su nueva pareja sentimental ...), que también son asesinadas por el agresor o heridas gravemente, y aquellas mujeres que, sin encontrar la muerte son brutalmente agredidas.

Como en años precedentes, se reflejan los datos relativos a las víctimas y agresores nacionales y extranjeros; la nacionalidad de cada uno de ellas y de ellos; las Comunidades Autónomas y Provincias donde se produjo la muerte; la cronología de los hechos; la conducta del agresor tras haber dado muerte a su víctima; los brutales medios empleados.

Y, por último, se examinan aquellos casos en que, habiéndose impuesto una medida cautelar o pena de prohibición de aproximación (alejamiento), la víctima reanuda la convivencia con el agresor, encontrando, en ocasiones, la muerte. En este año 2011 se extrae un dato importante, puesto que el descenso en relación a los años anteriores es muy significativo: en el año 2007, de 75 mujeres muertas, 7 reanudaron la convivencia con el agresor, pese a estar decretada una medida o pena de prohibición de aproximación; de 74 mujeres muertas en 2008, 7 volvieron a convivir; de 59 fallecidas en 2009, 9 reanudaron la con-

vivencia; De 74 en 2010, 7 volvieron a convivir con el agresor; en este año 2011 al que se contrae la Memoria, de 65 víctimas fallecidas fueron 3 la mujeres que consintieron la convivencia, tras haberse decretado el alejamiento con sus parejas o ex parejas. Este singular descenso nos hace concluir que las mujeres comprenden que consentir quebrantamientos cuando existe una medida cautelar o pena de alejamiento es situarse en una situación de riesgo extremo que puede concluir con la pérdida de su vida.

CUADRO COMPARATIVO

2007	2008	2009	2010	2011
75 víctimas	75 víctimas	59 víctimas	74 víctimas	65 víctimas
49 no denuncian	55 no denuncian	41 no denuncian	53 no denuncian	49 no denuncian
26 si denuncian	19 si denuncian	18 si denuncian	21 si denuncian	16 si denuncian
43 españolas	35 españolas	39 españolas	49 españolas	41 españolas
32 extranjeras	39 extranjeras	20 extranjeras	25 extranjeras	24 extranjeras

a) *Nacionalidad de las víctimas.* 41 españolas y 24 extranjeras.

41. víctimas fallecidas eran españolas, ascendiendo a 24 las mujeres extranjeras que han muerto a manos de sus parejas o ex parejas. Los datos comparativos entre 2007 y 2011 son similares, salvo el año 2008, que supone un incremento respecto al año anterior, y el más elevado de estos cinco últimos años.

2007: 42,7 por 100 mujeres extranjeras.

2008: 52,6 por 100 mujeres extranjeras.

2009: 33,9 por 100 de mujeres extranjeras

2010: 33,8 por 100 de mujeres extranjeras

2011: 36,9 por 100 de mujeres extranjeras

Lo que supone un ligero aumento en relación a los dos años anteriores pero una disminución en relación a los años 2007 y 2008.

b) *Nacionalidad de los agresores.* 42 españoles y 23 extranjeros.

c) *Nacionalidad de las víctimas que interponen denuncia.* 9 españolas y 7 extranjeras (16).

d) *País nacionalidad víctimas extranjeras.* 5 Ecuador; 3 Bolivia; 2 Rep. Dominicana; 2 Rumanía; 2 Marruecos; 2 Rusia; 1 Bélgica; 1 Italia; 1 Nigeria; 1 Argentina; 1 Brasil; 1 Inglaterra; 1 China; 1 Ucrania.

e) *Nacionalidad agresores extranjeros.* 6 Ecuador; 4 Marruecos; 2 Bolivia; 1 Rep. Dominicana; 1 Uruguay; 1 Rumania; 1 Bélgica; 1 Senegal; 1 Portugal; 1 Francia; 1 Argentina; 1 Colombia; 1 Ucrania; 1 China.

f) *Víctimas que reanudan la convivencia.* Como ya hemos reflejado, es relevante destacar como las situaciones conocidas como «quebrantamientos consentidos» que suponen que, a pesar de existir una medida cautelar o pena de prohibición de aproximación, reinician víctima y agresor una vida en común, han descendido significativamente en los cinco últimos años. Esta línea de descenso supone un dato positivo interpretable en clave de que las mujeres sometidas a malos tratos no solo requieren la intervención de las diferentes administraciones para ser protegidas sino que asumen su propia protección sin dar facilidades al imputado o condenado evitando reanudación de más episodios violentos.

– En el año 2007 con 75 mujeres muertas, 7 reanudaron la convivencia (9,33 por 100).

– En 2008, de 74 mujeres muertas, 7 volvieron a convivir (9,45 por 100).

– En el año 2009 con 59 muertas hubo 9 reanudaciones de convivencia (15,25 por 100).

– En el año 2010 con 74 muertas fueron 7 (9,45 por 100).

– En el año 2011, con 65 muertas, tan sólo 3 habían reanudado la convivencia (4,9 por 100), tras haberse dictado una medida cautelar o pena de prohibición de aproximación.

g) *Víctimas por comunidades autónomas.* En los años 2007 y 2008, Madrid y Cataluña fueron las CCAA que mayor número de víctimas presentaron. En los años 2009 y 2010, fue Andalucía. Y este año 2011, sigue siendo Andalucía la Comunidad que más ha padecido estas graves consecuencias de la violencia de género con 16 mujeres muertas (1 menos que en 2010), seguida de Madrid y Cataluña con 10 víctimas, Valencia (8), País Vasco (4), Galicia y Canarias (3), Castilla-León, Castilla-La Mancha, Baleares, Asturias y Aragón (2) y Navarra (1).

h) *Víctimas por provincias.* Madrid, 10, Barcelona 5, Almería 5, Valencia 4, Granada 3, Gerona 3, Alicante 3, Málaga 2, Bilbao 2, Sevilla 2, La Coruña 2, Jaén 2, Mallorca 2, Asturias 2, Zaragoza 2, Segovia 1, Burgos 1, Murcia 1, Vitoria 1, Ciudad Real 1, Fuerteventura 1, Tarragona 1, Navarra 1, San Sebastián 1, Córdoba 1, Tenerife 1, Cádiz 1, Castellón 1, Las Palmas 1, Lérida 1, Pontevedra 1.

i) *Cronología de los fallecimientos.* El mes del año en que más muertes se produjeron fue el mes de enero con 9 víctimas, seguido de

octubre con 7 víctimas, mayo, julio, septiembre y diciembre con 6 víctimas respectivamente, agosto, junio y febrero con 5, noviembre con 4, marzo y abril con 3.

Si establecemos un cuadro comparativo con los ejercicios precedentes, concluiremos con un dato llamativo: no hay ningún mes que se caracterice por el número de muertes. Como hemos referido, Enero fue el mes con mayor número de víctimas: 9; En el año 2010, Julio fue el mes con más número de víctimas: 11. En el año 2009 el mes que más víctimas fallecidas se causaron fue Mayo con 9 víctimas. En el año 2008 fue diciembre con 14 víctimas. En 2007 fue junio con 11 víctimas.

j) *Medio empleado.* El seguimiento individualizado de las víctimas fallecidas nos permite constatar, como venimos haciendo en las anteriores Memorias, la brutalidad que emplean los agresores para poner fin a la vida de sus víctimas. No difieren de un año a otro los medios empleados, lo que sí se constata es que la crueldad en los mecanismos de ejecución sigue estando presente.

De las 65 mujeres, 39 perdieron la vida por apuñalamiento, en 9 ocasiones fueron asesinadas a golpes (hachas, martillos, ladrillo); 7 lo fueron con arma de fuego, 5 por asfixia; 3 estranguladas; 1 aparecida en un embalse; 1 precipitada.

k) *Suicidios.* Dentro de las peculiaridades y complejidades que rodean a este fenómeno violento, mucho se habla sobre una reacción que normalmente solo acompaña a la violencia de género, una vez ocasionada la muerte de la mujer: los suicidios de los homicidas o asesinos.

Este año 2011, de los 65 individuos que mataron a sus parejas o ex parejas, diez acabaron con su vida a continuación de consumar el más grave de los hechos delictivos, lo que supone el 15,5 por 100. En el año 2007, de 75 agresores, 8 se suicidaron, lo que supone el 10,62 por 100; en el año 2008, de 74 agresores, 16 pusieron fin a su vida, lo que supone el 20,53 por 100; en el año 2009, de 59 agresores se suicidaron 13, es un 22,03 por 100; en el año 2010, de 74 agresores, se suicidaron 13, lo que constituye el 17,70 por 100.

Comparativamente, el año 2011 supone un descenso en relación a los anteriores en el número de agresores que tras matar a sus parejas deciden suicidarse.

Diez, no lograron su propósito pero se ocasionaron lesiones. Diecinueve agresores se entregaron voluntariamente o provocaron su detención, a través de llamadas a familiares o amigos, al tiempo que confesaban los hechos. Cuatro permanecen en el lugar; Uno, es sorprendido. Y finalmente, veintiuno de ellos huyeron tras cometer los hechos, siendo detenidos posteriormente. En relación a este último

dato, también se aprecia un aumento significativo. Fue en la Memoria del año 2009 cuando comenzamos a plasmar el número de agresores que, tras ocasionar la muerte a su víctima, huían, siendo posteriormente detenidos. En el año 2009 (59 agresores) tan sólo huyeron 9 (8,47 por 100); en el año 2010 se produce un salto cuantitativo: de 74 agresores, 28 huyeron del lugar (37,93 por 100); en este año 2011, de 65 agresores, son 21 los que huyen, lo que supone un 30,52 por 100.

l) Hijos de víctimas de violencia de género.

– Ref. 13/11. 12 de enero de 2011. A.M.^a.S.V.B. Eran matrimonio, convivían y tenían en común un hijo de 16 años al que también mató. Los mató en el domicilio común, mientras dormían, disparando sobre los cuerpos. No había denuncias previas. El agresor se suicidó. Torrecaballeros (Segovia).

– Ref. 41/11. 3 de febrero de 2011. C.C.T. Pareja sentimental con convivencia. Con ellos también vivía un hijo de ella de 20 años. A ambos los mató a martillazos en el domicilio común. No había denuncias previas. El agresor, al día siguiente, se dirigió a una Comisaría y confesó los hechos. Roquetas de Mar (Almería).

– Ref. 206/11. 20 de julio de 2011. E.F.D. Rumana. Mantenía con el agresor una relación sentimental sin convivencia. Ella tenía un hijo de 7 años, también de nacionalidad rumana. Mató a ambos en el domicilio de la víctima utilizando armas blancas y causándoles múltiples puñaladas. No había denuncias previas. Polop de la Marina (Alicante).

m) Otras víctimas de violencia de género.

– Ref. 136/11. 23/05/2011. S.B. Eran ex pareja. Entra en la vivienda donde residía su ex pareja derribando la puerta de acceso. En el interior se encontraban Silvia, su padre, su hermano y su actual pareja. Golpeó a Silvia y a su actual pareja, Bajó de nuevo, pinchó las ruedas de los coche, subió a la vivienda donde mató a los tres varones. Silvia resultó con heridas. No se habían interpuesto denuncias. Asturias.

– Ref. 143/11. 8/6/2011. S.S.S (testigo protegido). Su ex cónyuge, pese a tener decretada una orden de alejamiento accede a la vivienda en la que aquella se encontraba en compañía de su compañero sentimental. En ese momento, S.S.S. accionó el servicio de teleasistencia que se le había proporcionado para avisar a la policía de la presencia del ex marido en el domicilio. El agresor efectuó un gran número de disparos sobre el cuerpo del novio causándole la muerte. Cuando llegó la policía, el agresor estaba asestando varias puñaladas a S.S.S., procediendo a su detención, evitando que se produjera la muerte de ésta que fue ingresada en el hospital con heridas graves. Denia.

– Ref. 140/11. 23/5/2011. M.M.G. El agresor, ex pareja sentimental de María, la citó en la vía pública para despedirse por regresar a su país de origen. Se le acusa de que, con otra persona, aprovechó la presencia de María arrojándole sobre la cara ácido sulfúrico siendo detenido posteriormente. Albacete.

– Ref. 89/11. 4 de abril de 2011. V.M. Rumana. Era pareja de hecho del agresor, con convivencia. La víctima se encontraba embarazada de 20 semanas de gestación, y tenían en común una hija de 3 años. La asfixia con una corbata en el domicilio. No había denuncias previas. Torrejón de Ardoz (Madrid).

A continuación se reflejan pormenorizadamente los casos de *víctimas fallecidas que sí habían presentado denuncia*: De las 65 víctimas fallecidas, 16 sí habían presentado denuncia.

Estas víctimas constituyen el objeto del presente informe, no siendo tratadas de forma específica el resto, al no existir intervención judicial alguna ante la ausencia de denuncia por parte de ellas.

– *Enero 2011*: 9 mujeres fallecidas, 1 había presentado denuncia.

R.M.F., falleció en Villacarrillo (Jaén) el día 30 de enero de 2011. Estaba casada con el agresor y tenían dos hijas en común. Aunque convivían juntos ella había manifestado su intención de separarse. Pese a ello, seguían conviviendo.

El día 18 de abril de 2009, ella interpuso una denuncia por amenazas en Andorra, como consecuencia de la cual se había dictado una orden de alejamiento el día 13 de abril de 2010 por periodo de 4 años, encontrándose en vigor.

El día 13 de mayo de 2010, se celebró en Reus la vista de las DU 116/09, por delito de maltrato del artículo 153 CP. La víctima se acogió a su derecho a no declarar.

El agresor la acuchilló en el domicilio familiar, avisando a la familia de la víctima y a la Guardia Civil, que procedió a su detención.

– *Febrero 2011*: 5 mujeres fallecidas, 2 habían presentado denuncia.

S.M.G.A., falleció en Málaga el día 15 de febrero de 2011 tras haber convivido durante 5 años con su agresor y haber tenido una hija en común, se separaron en abril de 2010.

En el mes de julio de 2010 había sido condenado –conformidad– por 2 delitos de amenazas y un delito de maltrato. La condena se había suspendido y el día 8 de noviembre de 2010, se había aprobado un plan sobre un curso de Igualdad. La pena de alejamiento se encontraba en vigor.

La asesinó en la vía pública con un hacha. Fue retenido por los viandantes.

M.M.M.P., falleció en Reus (Tarragona) el día 22 de febrero de 2011. Se trataba de una pareja sentimental con convivencia y una hija en común de cinco años de edad.

Pesaban sobre el agresor varias denuncias por maltrato y una medida de alejamiento impuesta desde el día 29 de abril de 2006, que se encontraba en vigor.

Sistemáticamente reanudaban la convivencia y la víctima, en los procedimientos renunciaba a continuar como acusación particular.

La acuchilló en la cocina del domicilio familiar.

– *Marzo* 2011: 3 mujeres fallecidas, 2 habían presentado denuncia.

M.W. falleció en Granada el día 7 de marzo de 2011. Estaba casada con el agresor pero no convivían porque se encontraban en proceso de divorcio.

El día 9 de noviembre de 2010 se dictó sentencia condenatoria por delitos de amenazas que fue recurrida, aunque la medida de alejamiento se encontraba en vigor.

El día 13 de enero de 2011 fue condenado– por conformidad– por delito de quebrantamiento de pena. Tenía suspendida esta condena al no tener antecedente penal computable.

La mató, apuñalándola, en el jardín de la vivienda, al que había accedido tras hacer un agujero en la valla perimetral.

P.A.V. falleció en T. del Campo (Jaén) el día 25 de marzo de 2011. Se trataba de un matrimonio, sin convivencia continuada, pues se encontraban en trámites de separación. Pese a ello, se veían frecuentemente en el domicilio del agresor.

El agresor había sido condenado en tres ocasiones. En el momento del fallecimiento las correspondientes penas de alejamiento se encontraban canceladas. Sin embargo, se encontraba en vigor una pena de aproximación al agresor que recaía sobre la víctima, condenada por sentencia de 17 de marzo de 2010 a tres años de alejamiento.

La asesinó en el domicilio de él; le cortó el cuello y golpeó con un martillo.

Confesó los hechos a un vecino y se presentó en el Ayuntamiento.

– *Abril* 2011: 3 mujeres fallecidas, ninguna había presentado denuncia.

– *Mayo* 2011: 6 mujeres fallecidas, 2 mujeres habían presentado denuncia.

C.S.S. falleció en Bescanó (Girona) el día 6 de mayo de 2011. Estaba divorciada desde diciembre de 2010 (seis meses antes) y no convivía con su agresor.

En el año 2011 se tramitó en San Sebastián un procedimiento por maltrato, que le impuso una medida de alejamiento al agresor. Este juzgado se inhibió al juzgado de Gerona el día 1 de abril de 2011. El día 4 de mayo de 2011 (dos días antes de matarla), le fue notificado al agresor el Auto de prohibición de aproximación.

La disparó dos veces en el domicilio que había sido común.

El agresor ha fallecido el día 8 de octubre de 2011.

A.E.N. falleció en Almería el día 8 de mayo de 2011. Mantenía una relación de pareja con dos hijos en común, aunque no convivían desde un mes antes.

No existía en vigor ni medida cautelar ni pena de prohibición de aproximación. Sí existía una denuncia interpuesta por la víctima en el año 2002 que fue sobreseída. Por su parte, el agresor había denunciado a la víctima el día 24 de abril de 2011 por delito de coacciones que posteriormente retiró.

La asesinó en la calle tras asestarle 19 puñaladas.

– *Junio* 2011: 5 mujeres fallecidas, 1 había denunciado.

J.E.M. falleció en Durango (Bilbao) el 14 de junio de 2011. Mantenía una relación de pareja con su agresor.

El día 24 de abril éste fue detenido en la vía pública tras mantener una discusión con la víctima de la que resultó con lesiones leves, negándose a interponer denuncia. Se convocó audiencia en Diligencias Urgentes, resultando sobreseídas ya ésta no prestó declaración y el acusado se acogió a su derecho a no declarar, no existiendo otros elementos de prueba.

– *Julio* 2011: 6 mujeres fallecidas, 3 habían denunciado.

R.R.F. falleció en Hernani (San Sebastián) el 3 de julio de 2011. Era ex pareja sentimental del agresor, y habían concluido la relación recientemente.

El día 20 de mayo de 2008 se dictó sentencia condenatoria contra el agresor por delito de malos tratos. La sentencia se había ejecutado.

El día 1 de mayo de 2011 se sobreseyeron las diligencias incoadas por falta de injurias al manifestar la víctima que no quería ejercer la acción penal.

En la calle, acuchilló a la víctima causándole la muerte; asimismo acuchilló a la hija de la víctima y a dos personas más que acudieron en su defensa.

Huyó y fue detenido horas más tarde.

E.C. S. falleció en Barcelona el 5 de julio de 2011. Pareja sentimental, con convivencia, sin hijos en común.

En abril de 2011 fue denunciado y detenido por malos tratos. El día 14 de abril se celebró el juicio por delito del artículo 153 1 y 3. La víctima se acogió a su derecho a no declarar.

La mató en el domicilio común, causándole múltiples heridas con arma blanca.

Llamó a la Policía y se trató de suicidar, hiriéndose de gravedad.

J.F.P. falleció en Valencia el 17 de julio de 2011. Se trataba de excónyuges que ya no convivían y que estaban en trámites de separación.

El día 18 de julio de 2009 la víctima interpuso una denuncia por coacciones, procedimiento que a la fecha de la muerte se encontraba en fase de instrucción.

Apareció estrangulada en un campo de naranjas.

El imputado huyó y negó los hechos.

– *Agosto* 2011: 5 mujeres fallecidas, 2 habían presentado denuncia.

G.S.F. falleció en El Atazar (Madrid) el 1 de agosto de 2011. Se trataba de una pareja de hecho que tras la ruptura habían reanudado la convivencia.

El día 23 de marzo la víctima interpuso denuncia por malos tratos y lesiones. El día 27 de marzo de 2011, se acordó orden de protección con prohibición de aproximación, que se encontraba en vigor el día de los hechos. Las Diligencias se habían inhibido a Guadalajara.

La mata en el domicilio común, acuchillándola. La traslada a un descampado. El cadáver aparece el día 5 de agosto.

D.M.M.C., falleció en Bilbao el día 22 de agosto de 2011.

Eran matrimonio, aunque llevaban separados de hecho varios meses. Tenían 3 hijos en común de 17, 13 y 11 años de edad.

El día 29 de abril de 2011, la víctima denunció al agresor por amenazas; le fue denegada la orden de protección. El hecho se transformó en falta y se dictó sentencia condenatoria el día 1 de junio de 2011, condenándolo por falta de vejaciones, entre otras penas, a prohibición de aproximación que concluía el día 1 de septiembre. La pena se encontraba en vigor el día que sucedieron los hechos.

Cuando la víctima salía del ascensor para entrar en su domicilio fue sorprendida por el agresor, que le asestó múltiples puñaladas.

– *Septiembre* 2011: 6 mujeres fallecidas, 2 habían presentado denuncia.

L.M.G. falleció en Lora del Río (Sevilla) el día 17 de septiembre de 2011. El agresor fue su excompañero sentimental, tras 8 años de

convivencia. No tenían hijos en común, y la relación había finalizado en julio de 2011, trasladándose la víctima al domicilio de sus padres.

El día 13 de julio la víctima interpuso denuncia por amenazas aunque manifestó no querer orden de protección. En el juicio rápido que se celebró el día 1 de agosto, la víctima se negó a declarar y solicitó el archivo de la causa. Se acordó el archivo el día 1 de agosto.

La mató en la estación de Lora del Río, cuando, acompañada de unas amigas, se disponía a coger el tren. Le asestó 15 puñaladas.

M.C. falleció el 21 de septiembre de 2011 en Puzol (Valencia). Eran matrimonio en trámites de divorcio y tenían una hija en común de 16 años.

El día 17 de agosto de 2011, el agresor fue condenado por lesiones y malos tratos, entre otras, a pena de prohibición de aproximación de 16 meses, encontrándose en vigor el día de los hechos.

Fue denunciado el día 10 de septiembre de 2011 por delito de quebrantamiento de pena, siendo condenado el día 12 de diciembre de 2011, fecha posterior a la muerte de la víctima.

La mató en la peluquería propiedad de la víctima, asestándole múltiples puñaladas.

– *Octubre* 2011: 7 mujeres fallecidas, ninguna denunció los hechos.

– *Noviembre* 2011: 4 mujeres fallecidas, ninguna denunció los hechos.

– *Diciembre* 2011: 6 mujeres fallecidas, 1 denunció los hechos.

I.D.R. falleció el día 27 de diciembre de 2011 en Marchena (Sevilla). Eran pareja sentimental desde el año 2005 con convivencia. El agresor era además su tío carnal. Tenían en común una hija de 3 años. La convivencia había cesado tras haber iniciado ella otra relación sentimental, aunque se veían esporádicamente, pernoctando el agresor en alguna ocasión en el nuevo domicilio de ella.

El día 13 de abril de 2009 el agresor fue condenado por malos tratos, imponiéndole 1 año de prohibición de aproximación. La víctima compareció en el juzgado en agosto de 2009, interesando se dejase sin efecto la pena de alejamiento. Posteriormente fue absuelto por sentencia de la Audiencia Provincial en junio de 2010.

El día 15 de junio de 2011 el agresor fue condenado por amenazas a la pena de alejamiento, encontrándose en vigor el día de los hechos, pues vencía el 16 de noviembre de 2012.

Existía otra denuncia posterior por delito de quebrantamiento, que se encuentra en trámite.

El día de los hechos entró en el domicilio de la víctima con una llave que ella le había proporcionado. Hirió a la pareja sentimental de Inmaculada y a ésta le asestó 15 puñaladas. Pidió a los vecinos que avisaran a la policía.

7.1.2 ACUSACIONES Y DENUNCIAS FALSAS. SOLICITUD DE DEDUCCIÓN DE TESTIMONIO. RETIRADAS DE ACUSACIÓN

7.1.2.1 *Acusaciones y denuncias falsas. Solicitud de deducción de testimonio*

Desde el año 2009 comenzamos a realizar un seguimiento de lo que se ha venido en denominar «denuncias falsas» en relación con aquellos supuestos en los que las «hipotéticas» víctimas de maltrato interponían denuncias contra su agresor por hechos que no se habían producido, con el objetivo final de obtener los privilegios de carácter asistencial recogidos en la Ley, o con el intento de conseguir «acelerar» la tramitación de un procedimiento de separación o divorcio, o utilizar la amenaza de la interposición de la denuncia para usarla como moneda de cambio en la obtención de una serie de ventajas, de carácter económico, o de otra índole, en el conflicto matrimonial.

En los casos en que, durante la sustanciación del juicio oral que trae causa en la interposición de denuncia, el Fiscal concluye –tras la práctica de la prueba– que la mujer ha interpuesto una denuncia falsa contra su agresor, retira la acusación inicialmente formulada contra él, interesando al mismo tiempo que se deduzca testimonio contra la mujer por delito de falso testimonio o de acusación y denuncia falsas.

Este constituía uno de los bloques de retiradas de acusación que llevaba a cabo el Fiscal, y así se siguen computando.

Pero el ataque, cada vez más débil, de aglutinar bajo el calificativo de «falsas» aquellas denuncias que, o bien durante la instrucción, o bien en la celebración del juicio oral, concluían con sobreseimiento provisional o sentencia absolutoria respectivamente, identificando erróneamente la ausencia de prueba suficiente para formular acusación o sostenerla, con aquellos casos en que se acreditaba, al menos indiciariamente, que la denuncia era falsa, motivó que iniciáramos un seguimiento de las que, aparentemente, son mendaces, con el propósito de extraer las que verdaderamente responden al calificativo de «falsas».

Los datos que a continuación se reflejan se contraen a los años 2009, 2010 y 2011. Como quiera que la tramitación de estas causas suele ser compleja y larga en ocasiones, aún figuran datos relativos al año 2009 y 2010. El seguimiento de las causas relativas a estos años, irá variando a medida que transcurra el tiempo, por lo que en las daciones de cuentas y en las Memorias se actualizarán en función de los cambios que hayan tenido en su tramitación.

– *Año 2009.* El seguimiento afecta a 26 causas, con el siguiente resultado:

1. Primer apartado

– Sentencias absolutorias	3
– Sobreseimiento provisional.....	9
– No se deduce testimonio (por resolución judicial).....	<u>1</u>
Total.....	13

2. Segundo apartado

– En tramitación (sin escrito de acusación).....	4
– En tramitación (con escrito de acusación.....)	<u>5</u>
Total.....	9

3. Tercer apartado

– Sentencias condenatorias sin conformidad	2
– Sentencias condenatorias con conformidad	<u>2</u>
Total.....	4

Observaciones: El primer apartado hace referencia a causas incoadas en las que, tras las resoluciones judiciales firmes dictadas por diferentes motivos (sentencia absolutoria, sobreseimiento provisional, no se deduce testimonio, fiscal retira la acusación), se ha puesto fin al procedimiento sin condena alguna.

Por lo que las inicialmente 26 causas por denuncia falsa, se ven disminuidas (26-13= 13) a 13 causas.

Puesto que durante este año 2011 no se ha producido modificación alguna en torno a las cifras totales de este primer apartado, podemos reproducir lo que ya dijimos en la memoria del año 2011 en relación al porcentaje resultante de denuncias falsas en el cómputo total de denuncias presentadas en ese ejercicio:

De las 135.540 denuncias interpuestas en el año 2009, podemos concluir, a fecha de hoy, que inicialmente las supuestas denuncias fal-

sas que pudieran haberse interpuesto son 13, lo que supone, que durante 2009, las posibles acusaciones y denuncias falsas suponen el 0,0096 por 100 del total de las denuncias interpuestas.

En tramitación se encuentran 9 causas en total, respecto de las cuales, en 5 de ellas el Fiscal ha presentado escrito de acusación (segundo apartado).

El tercer apartado lo constituyen las sentencias condenatorias por denuncia falsa, que afectan tan sólo, a fecha de hoy, a 4, de las 26 causas, lo que supone, a día de hoy, sólo el 0.00295 por 100 del total de las denuncias que fueron interpuestas.

– *Año 2010.* El seguimiento afecta a 17 causas, con el siguiente resultado:

1. Primer apartado	
– Sobreseimiento provisional	3
– Sobreseimiento libre	1
– No se deduce testimonio (por resolución judicial)	3
Total	7
2. Segundo apartado	
– En tramitación (sin escrito de acusación)	4
– En tramitación (con escrito de acusación)	5
Total	9
3. Tercer apartado	
– Sentencias condenatorias	1
Total	1

Observaciones: De las 17 causas incoadas, en el primer apartado, hay 7 de ellas que, por resolución judicial firme (sobreseimiento, no se deduce testimonio) han puesto fin al procedimiento sin ningún tipo de condena. En definitiva, las causas incoadas por acusación y denuncia falsa, a fecha de hoy son 10.

Una de las diferencias que se observan en relación con las causas tramitadas en el año 2009, es que ninguna de las 7 causas ha llegado a la fase de juicio oral, resolviendo por resolución judicial sobreseída provisionalmente la causa en 3 casos, en otros 3 asuntos el juez decidió no deducir testimonio contra la mujer, pese a la petición del Ministerio Fiscal y en una de ellas el juez acordó el sobreseimiento libre, por la aplicación de la excusa absolutoria del artículo 462 del código penal.

Los datos publicados por el Consejo General del Poder Judicial en cuanto al número de denuncias realizadas a lo largo del año 2010, ascendieron a 134.105 lo que supone, que durante 2010, las posibles acusaciones y denuncias falsas comprendieron, a fecha de hoy, el 0,0074 por 100.

Como se expresa en el apartado segundo, siguen en tramitación 9 causas; 5 de ellas el Fiscal ha presentado escrito de acusación; en 4, aún no se ha llegado a la fase intermedia.

En el tercer apartado figura una sentencia condenatoria por denuncia falsa lo cual representa, a día de hoy, sólo un 0.00075 por 100 del total de las denuncias interpuestas. Respecto de esa sentencia es preciso comentar que fue condenatoria por conformidad de la defensa con el escrito de acusación del Fiscal.

– *Año 2011.* El seguimiento afecta a 24 causas, con el siguiente resultado:

1. Primer apartado

– Sentencias absolutorias	1
– Sobreseimiento provisional	2
– No se deduce testimonio (por resolución judicial)	2
Total	5

2. Segundo apartado

– En tramitación (sin escrito de acusación)	12
– En tramitación (con escrito de acusación)	5
Total	17

3. Tercer apartado

– Sentencias condenatorias sin conformidad	1
– Sentencias condenatorias con conformidad	1
Total	2

Observaciones: El primer apunte es que ha aumentado sensiblemente el número de procedimientos en que el Fiscal ha solicitado que se deduzca testimonio por acusación y denuncia falsa. Aumento de 18 en 2010 a 24 en 2011, es decir, 6 causas más que el pasado año, situándonos en similares cifras que en el año 2009, que fueron 26.

De las 24 causas incoadas, según refiere el primer apartado, a fecha de hoy, 5 han puesto fin al procedimiento sin condena alguna: una, por sentencia absolutoria; dos, por sobreseimiento provisional;

dos, porque el juez resuelve no deducir testimonio contra la mujer. De modo tal que a la fecha en que esta memoria se elabora, de las 24 causas, hay 19 incoadas por acusación y denuncia falsa.

Siguiendo el dato porcentual de denuncias falsas en relación al número total de denuncias interpuestas, en el año 2011, según datos del CGPJ fueron 134.002. Por tanto, las posibles acusaciones y denuncias falsas comprendieron, a fecha de hoy el 0,0141 por 100.

Respecto de este apartado parece de interés destacar la única sentencia absolutoria que se ha dictado en el año 2011, (que revoca la dictada en la Instancia, que condenó a la esposa por delito de denuncia falsa), por los argumentos que la Sala utiliza para fundamentar su sentencia. Es un procedimiento que se tramitó en Cádiz. Los argumentos que refiere la Audiencia se basan entre otros, en interpretar que la imprecisión de unas fechas, o la omisión de acontecimientos en la relación de los hechos en que declara la acusada, pueden ser interpretados como error, y no como manifestación de faltar a la verdad. Y, en relación con el argumento utilizado en la instancia para basar su condena en relación al hecho de haber salido a cenar tras haber sido agredida sexualmente por su marido y los hijos del matrimonio y que ello ponía en evidencia que los hechos denunciados eran falsos, la Sala razona: *...tal tipo de conductas (el seguir como si nada hubiera ocurrido) a menudo se producen en mujeres víctimas de malos tratos físicos y/o psíquicos a manos de su pareja, comportamientos que muchas veces constituyen propiamente la sintomatología con la que baremar con parámetros especializados y en un contexto global y multidisciplinar si estamos o no ante una mujer con síntomas compatibles con el síndrome de mujer maltratada. Y ciertamente, es aquí donde, sin desde luego reconocer el despliegue argumental tanto del Juez de lo Penal como de las acusaciones pública y particular, la Sala encuentra la mayor deficiencia probatoria de este procedimiento pues, desde luego, nada impedía proceder a un examen especializado sobre la denunciante con el fin de determinar la presencia o no en ella del síndrome de mujer maltratada, lo que hubiera despejado muchas incertidumbres sobre la verdad de la denuncia cuestionada.*

Conforme al segundo apartado, 17 causas siguen en tramitación; en 5 de ellas el Ministerio Fiscal ha formulado escrito de acusación.

El tercer apartado hace referencia a la existencia de una única sentencia condenatoria por denuncia falsa, que lo fue por conformidad de la mujer con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, lo que supone, a día de hoy, sólo un 0.00075 por 100 de las denuncias interpuestas.

7.1.2.2 Retiradas de acusación

Como en años anteriores hacemos referencia a las retiradas de acusación (notificadas puntualmente por la Inspección Fiscal) que, en el acto del juicio oral, una vez practicada la prueba, se llevan a cabo por el Ministerio Fiscal en base a distintas causas que tradicionalmente hemos venido agrupando en tres diferentes bloques: a) las que se ocasionan en los casos en que la víctima se acoge a su derecho a no declarar al amparo del artículo 416 LECr.; b) Las que por diferentes motivos impiden considerar enervado el Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia del artículo 24.2 de la C.E. haciendo expresa mención a supuestos concretos en que el Fiscal ha interesado, al tiempo que retira la acusación efectuada en las conclusiones provisionales que se deduzca testimonio contra la denunciante por si hubiese cometido un delito de acusación y denuncia falsa del artículo 456.1 del Código Penal. c) el tercer apartado lo constituye un bloque que, denominamos, «otras causas» que incluye una variedad heterogénea de supuestos (excepción de cosa juzgada, falta de notificación de auto de alejamiento en delito de quebrantamiento de medida y pena, entre otras).

	2007	2008	2009	2010	2011
Art.416	101	96	103	112	115
Art.24.2	112	94	96	100	91
Con deducción de testimonio.....	18	19	25	12	11
Otras.....	42	26	31	29	22
Total	255	216	230	241	228

A la vista del cuadro comparativo anterior se observa que se mantienen variables similares tanto en número total de retiradas, como en las causas que las fundan. De ello cabe destacar el número de retiradas que se producen en relación al ejercicio del derecho de dispensa que ostenta la víctima (art. 416 LECr.), que este año ofrece la cifra más alta en relación a los anteriores y que impide— como ya hemos reiterado en otras ocasiones— la posibilidad, en muchos procedimientos, de probar los hechos por los que el Fiscal inicialmente sostenía acusación, abocándonos a retirarla al no poder utilizar como prueba de cargo el testimonio de la víctima.

Desde la Memoria del año 2006 venimos poniendo de manifiesto este grave problema que presenta la redacción del artículo 416, cuya reforma legislativa ya hemos solicitado en reiteradas ocasiones, al

menos para la víctima denunciante que pone en marcha el procedimiento judicial.

El cómputo total asciende en este año a 228 papeletas que informan sobre las causas de las retiradas. De entre ellas 115 atañen a la dispensa del 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (50,43 por 100.) 22 se refieren al apartado señalado de «otras causas» (9,54 por 100). El resto sobre las Presunciones de Inocencia, alcanzan la cifra de 91 supuestos, es decir 39,91 por 100 deduciéndose testimonio en 11 casos.

7.1.3 MECANISMOS DE COORDINACIÓN

7.1.3.1 *Fiscalía General del Estado*

En la ronda de conversaciones mantenidas por el Excmo. Sr. Fiscal General del Estado con la Fiscalías de Sala Delegadas, el día 20 de mayo convocó a una reunión a la Excma. Sra. Fiscal de Sala de Violencia sobre la mujer, doña Soledad Cazorla, y a las Ilmas. Fiscales adscritas, doña Anabel Vargas y doña Teresa Peramato. El objetivo de la reunión consistía, entre otros extremos, en resumir las líneas generales de la actuación de la Fiscalía de Sala para realizar un balance de la Fiscalía especializada.

Como consecuencia de la reunión recibimos por escrito una serie de indicaciones para mejorar el apartado de las estadísticas; el encargo de elaborar una Circular de la materia específica de violencia sobre la mujer en torno a aspectos sustantivos y procesales consolidados y asentados para reforzar la unidad de actuación. Así como la necesidad de completar la información de los asuntos que entrañan mayor gravedad (víctimas fallecidas), con la remisión de los escritos de calificación visados formulados por los Fiscales, así como que se nos remita información –a medida que se vayan produciendo– de hechos de violencia de género de trascendencia que no conlleven la muerte de la mujer.

En la citada reunión, se entregó al Fiscal General un informe resumido de la actividad desempeñada por la Unidad durante estos años, cuyo contenido se reprodujo en la dación de cuentas relativa al primer semestre de 2011.

En relación al encargo de elaborar una Circular de la materia específica de violencia sobre la mujer en torno a aspectos sustantivos y procesales consolidados y asentados para reforzar la unidad de actuación, se elaboró por esta Unidad un borrador, entregado el día 30 de septiembre de 2011, sometido a la Junta de Fiscales de Sala el día 25

de octubre, que aprobó su contenido en su totalidad, y fue asumida y firmada por el Fiscal General del Estado el día 2 de noviembre de 2011 bajo el título Circular 6/2011, «*Sobre criterios interpretativos consolidados en relación a la violencia sobre la mujer*».

7.1.3.2 *Fiscales Jefes Superiores*

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley Valenciana 5/2011 de 1 de abril, de «relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven», el Fiscal Superior de la CA Valenciana sometió en el mes de mayo a la consideración de los Fiscales de Sala de lo Civil y de Violencia de Género el contenido de una Nota de Servicio, con el fin primordial de evitar que se produjeran dictámenes contradictorios en el despacho de los asuntos, en materia tan innovadora y compleja. El prolijo estudio de la citada norma, avalado por los Fiscales de Sala referidos, resumía un conjunto de Conclusiones en las que se resumen las indicaciones que deberán contemplar los Fiscales en el despacho de las causas.

El día 26 de mayo de 2011, la Excm. Fiscal de Sala convocó una reunión en la sede de Ortega y Gasset, con la asistencia del Excmo. Fiscal Superior de Madrid, y la Ilma. Fiscal Delegada de Violencia sobre la mujer, en la que se pusieron de manifiesto todos las cuestiones e incidencias que se relacionaban con el Sistema de registro «Fortuny».

El resultado de la reunión se tradujo en la unificación de criterios en orden al registro de las causas tramitadas en los JVM, que fueron transmitidas a la Fiscalía de la Unidad de Apoyo, para la elaboración y el cambio de los datos que han de ser objeto de registro.

En junio de 2011, la Fiscalía Superior de Aragón, nos remitió documentación relativa a las actuaciones que estaba llevando a efecto en el «Observatorio Aragonés de Violencia sobre la Mujer», a través de un Fiscal específicamente nombrado para tal cometido, que forma parte de la Comisión Permanente de dicho Observatorio. Se adjuntaba el borrador de «Relación de Indicadores para conocer y profundizar sobre la violencia de género en la CA de Aragón».

En relación con las actas sobre visitas de Inspección de Fiscales Superiores a las Secciones de Violencia sobre la mujer, se han llevado a cabo durante este año visitas en Castilla y la Mancha, Madrid, Cantabria, Andalucía y Castilla y León, de las que se ha dado cuenta a esta Unidad.

7.1.3.3 *Fiscales Delegados*

Durante este año 2011 se han producido los siguientes nombramientos de Fiscales Delegados acaecidos por el cese de los anteriores: en Guadalajara, doña Estrella María Vargas Luque, y en Almería, doña Elena Martínez Castro.

El contacto constante con la red de Fiscales Delegados por parte de esta Unidad, tiene por objeto, tal como establece la Instrucción de la FGE 7/2005, coordinar, supervisar y dirigir las actuaciones que aquellos desarrollan en el trabajo diario de las Fiscalías provinciales.

Los días 24 y 25 de octubre de 2011, se celebró en Madrid el VIII Seminario de Fiscales Delegados de violencia sobre la mujer, bajo la dirección de la Excm. Fiscal de Sala.

Como la Circular 6/2011, «*Sobre criterios interpretativos consolidados en relación a la violencia sobre la mujer*», elaborada por esta Fiscalía de Sala se encontraba en esas fechas pendiente de ser debatida en la Junta de Fiscales de Sala, el contenido del Seminario no concluyó, a diferencia de años anteriores, con elaboración de Conclusiones.

Los temas que se abordaron fueron: «*La Necesaria Coordinación Institucional: Fiscalía de Área, Fiscalías Provinciales. Carencias y Objetivos Cumplidos*», con la participación del Fiscal Jefe Provincial de Madrid y Fiscales de Área de la provincia; «*Valoración del Riesgo*», que corrió a cargo del Catedrático de Psicología aplicada Profesor Echeburúa, y «*Habilidades del Fiscal de Violencia en relación a los medios de comunicación*» a cargo del periodista Francisco Medina, «*Evolución jurisprudencial en violencia sobre la mujer*», con la intervención de la Ilma. Fiscal Adscrita doña Anabel Vargas, «*Sobre el lenguaje*», por doña Amparo Rubiales y, por último, «*Otras cuestiones jurídicas de interés*», con la Ilma. Fiscal Adscrita doña Teresa Peramato.

Dentro del marco del convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Gobernación y Justicia y el Centro de Estudios Jurídicos, los días 3 y 4 de noviembre de 2011, los Fiscales de violencia celebraron en Sevilla el curso de Fiscales Andaluces especialistas en violencia sobre la mujer, que se desarrolló bajo el título «*Nuevas rutas hacia un enfoque multidisciplinar contra la Violencia de género*».

Dirigido por la Fiscal Coordinadora de la violencia de género en Andalucía y la Directora General de violencia de género de la Consejería de Igualdad, e inaugurado por la Excm. Fiscal de Sala de Violencia sobre la mujer, el curso tenía por objeto complementar los planteamientos jurídicos de la materia con otras disciplinas empíricas

y de conocimiento que sirvieran de herramienta clave para la comprensión de los complejos delitos que atacan a los derechos fundamentales de estas víctimas, con una visión antropológica y psicológica.

7.1.4 RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN

7.1.4.1 *Observatorio del CGPJ*

El día 8 de marzo, se llevó a cabo reunión en la sede del CGPJ en el Observatorio del Consejo, al que asistió la Excm. Fiscal de Sala, como miembro del mismo, para abordar entre otros temas, la actualización del formulario de la Orden de Protección a partir del Protocolo ATENPRO; la valoración pericial forense del riesgo en los primeros momentos; la necesidad de conocer con más profundidad el fenómeno de la violencia contra la mujer y sus hijos e hijas y la celebración del IV Congreso del Observatorio a lo largo del año 2011.

El día 14 de junio tuvo lugar la segunda reunión anual del Observatorio en la que se abordaron los temas siguientes: Presentación de propuestas y designación de personas o instituciones a las que conceder el Premio del Observatorio-2011; el IV Congreso del Observatorio con propuestas de ponentes y temas a tratar. Se llevó a cabo la dación de cuenta sobre el procedimiento de especialización de los Juzgados de lo Penal y por el representante del Ministerio de Justicia se dio cuenta de la evolución de la redacción del protocolo en torno a la valoración pericial forense del riesgo en los primeros momentos.

Como en años anteriores, el día 26 de septiembre se hizo entrega del VII Premio del Observatorio del CGPJ de Reconocimiento a la labor más destacada en la erradicación de la Violencia de género 2011 a doña M.^a Teresa Fernández de la Vega, doña Carmen Quintanilla y a doña Graça Machel, políticas y activistas sociales que han destacado en la lucha contra el fenómeno de la violencia sobre la mujer.

Los días 16 y 17 de noviembre de 2011, se celebró en el Antiguo Salón de Sesiones del Senado el IV Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ, en el que se abordaron los siguientes temas: violencia de género en el ámbito internacional; las víctimas especialmente vulnerables de la violencia de género; y la prevención y gestión del riesgo. La Fiscalía General del Estado participó en las ponencias y asistieron Fiscales especialistas en la materia de violencia sobre la mujer.

7.1.4.2 *Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género*

a) Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

El día 14 de abril de 2011 y 20 de octubre se celebraron sendas reuniones de la Comisión Permanente del Observatorio Estatal de Violencia sobre la mujer en el Ministerio de Igualdad, a la que asistió la Excm. Fiscal de Sala, como miembro de la Comisión. En ellas se aprobó el Trabajo de Investigación sobre la Infancia Víctima de la Violencia de Género y se debatieron los contenidos del IV Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, informe que fue aprobado en la reunión del Pleno del Observatorio que se llevó a cabo el día 8 de noviembre.

b) Comisión de seguimiento de los dispositivos electrónicos

Hemos de comenzar diciendo que de conformidad con lo acordado en la reunión de 15 de julio de 2010 de la Comisión de seguimiento, ya han sido celebradas en varias provincias y CC.AA. las jornadas explicativas a Jueces y Fiscales sobre el sistema de detección de proximidad y su funcionamiento y que a fecha 31 de diciembre de 2011, según datos facilitados por la Delegación, los dispositivos activos fueron 781 siendo las CC.AA. con más dispositivos activos a esa fecha, Madrid (284), Andalucía (149) y Valencia (77).

El 1 de marzo de 2011, se celebró una nueva reunión, en la que la Delegación comunicó a la Comisión una serie de deficiencias; unas relativas a la comunicación al Centro Cometa de la concesión de permisos penitenciarios y excarcelaciones para hacer efectiva la instalación, en su caso, de tales dispositivos; otras, al hecho de que, en dos ocasiones, se haya procedido a la expulsión de los imputados extranjeros irregulares portadores del sistema, sin previa comunicación al Centro Cometa para su desinstalación; y, por último, a la inadecuada información judicial para dar de alta a los usuarios en el sistema, por lo que se ha elaborado una ficha con la información mínima que ha de contener la comunicación judicial.

A lo largo del año 2011 se han ido efectuando mejoras en el sistema:

– a efectos de ampliar la distancia entre brazaletes y unidad Track 2, se adquirieron por la empresa unos dispositivos adicionales que permiten la amplitud de la separación entre uno y otro mecanismo de 7 a 80 mts; se hizo la prueba piloto con 5 usuarios y el índice de alarmas descendió un 72,93 por 100, y la media de alarmas diarias de 11,3

a 3,5. Estos mecanismos se aplicaran en aquellos casos en que sea preciso en atención a las características del domicilio del usuario y la distancia establecida en la medida cautelar.

– En relación a la alarma por señal de cobertura baja se han efectuado unas modificaciones en el brazaletes y unidad Trak 2, con un módem GPS Y GSM de mayor potencia con lo que se ha conseguido reducir las alarmas por este motivo en un 71,5 por 100.

– A fin de evitar el retraso detectado en la remisión de informes que el Centro Cometa ha de remitir a los Juzgados en los supuestos de alarmas, se procedió a la semiautomatización de los informes y a la contratación de más operarios por parte de la empresa consiguiendo que el plazo máximo de remisión de tales informes sea de 72 horas.

– En relación a la extensión del Sistema al seguimiento por estos medios a las penas de alejamiento, se nos hizo llegar una «Nota» en la que se incluía una propuesta de modificación del Protocolo proponiendo dicha extensión cuando concurrieran los siguientes requisitos:

«– Valoración previa del riesgo existente, preferiblemente mediante Informe de la Unidad de Valoración Forense Integral y, en su defecto, mediante resolución motivada del órgano judicial en que se tomen en consideración todos los elementos del caso.

– Valoración periódica, cada seis meses, del mantenimiento de la situación de riesgo que motivó la instalación».

Por la Fiscalía se expuso que la valoración del riesgo la ha de hacer, en todo caso, el juez en su resolución, quien contará, –si lo considera oportuno–, con informes periciales que no son vinculantes. Tal posición fue acogida desapareciendo aquella mención en la propuesta definitiva de modificación del Protocolo.

La Delegación planteó, además, la necesidad de valorar el mantenimiento de estos mecanismos durante toda la ejecución de la pena de alejamiento en base a que el riesgo tiende a diluirse a medida que pasa el tiempo sin acercamientos ni contactos; por ello se acordó que el Centro Cometa pueda dirigir al juzgado que esté ejecutando la pena, un escrito en el que se ponga en evidencia el tiempo transcurrido desde la imposición de tales dispositivos a los efectos de que el juez valore si procede o no su mantenimiento, entendiéndose que, en caso de que juez no se pronuncie expresamente, se mantiene el dispositivo.

La Delegación propuso que, hasta que se proceda a la firma del nuevo Protocolo, la comunicación del Juzgado de la resolución por la que se acuerde la imposición del mecanismo para el control de penas se efectuara primero al Centro Cometa y, en caso de que este ponga algún impedimento, a la Delegación. La Fiscalía entendió que ello

restaba eficacia y que la comunicación debería hacerse directamente a la Delegación quien daría las instrucciones precisas a Cometa, acordándose así, facilitándose a todos los jueces el núm. de fax al que dirigir tal comunicación.

Se acordó, así mismo, introducir en el protocolo algunas recomendaciones técnicas tales como concretar la distancia mínima aconsejable (500 m) y la referencia a la ineficacia del sistema si no portan los mecanismos ambos usuarios: imputado/condenado y víctima.

Por la representación del Ministerio de Interior se aportó un proyecto de protocolo de actuación para la retirada temporal del dispositivo en los supuestos de ingreso en prisión, detención policial, ingreso hospitalario,... y su reinstalación cuando proceda; su estudio se pospuso a fin de completarlo en relación a los supuestos de la instalación de tales mecanismos cuando el preso disfrute de permisos penitenciarios (por las peculiaridades que se producen en estos casos derivadas de la imposibilidad de instalarlos en el Centro Penitenciario por la existencia de inhibidores de frecuencia), y para regular el sistema de comunicaciones entre los Órganos Judiciales y el Centro Cometa.

Así mismo, se nos dio traslado de un escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia por el que se comunica el acuerdo de la Sala de Gobierno por el que elevan al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ *«la procedencia de interpretar y dar cumplimiento al apartado 1.1.2 del Protocolo de Actuación... (apartado referente a la obligación de las Oficinas judiciales de comunicar la resolución judicial a las FCSE) en el sentido de que la comunicación... se entenderá cumplida en el momento en que por parte de la Secretaría del órgano judicial se inserte la concreta medida acordada en el correspondiente apartado del registro de Violencia de Género, aplicativo Web al que tienen acceso las fuerzas policiales a tiempo real»*

Tal propuesta, fue remitida por el Observatorio a la Delegación para su estudio en la Comisión, si bien, no fue necesario abordarla pues la representante del Ministerio de Justicia comunicó que el problema había sido resuelto a través de la Instrucción 5/10 en la que se recuerda a los Secretarios Judiciales la obligación de llevar a efecto comunicación a las FCSE en los términos establecidos literalmente en el Protocolo, esto es, «con carácter inmediato y dentro del plazo máximo de 24 horas».

Por la Delegación se informó que cuando los técnicos del Centro Cometa fueran citados como testigos por órganos judiciales de fuera de Madrid, propondrán al Juzgado o Tribunal que les dé la posibilidad de declarar a través de videoconferencia.

Se ha procedido a la publicación de folletos informativos sobre el sistema en los que se describen los componentes del mismo, la tecnología empleada, su funcionamiento, y se relacionan como objetivos hacer efectivo el derecho de la víctima a su protección y recuperación, documentar el posible quebrantamiento de la medida y disuadir al imputado.

Por esta Fiscalía se tuvo conocimiento de la imposibilidad, a que se enfrentaban los Fiscales, de proponer en forma la prueba testifical cuando ésta consistía en la declaración de los técnicos del Centro Cometa que elaboran los informes sobre las incidencias registradas en su funcionamiento, pues en aquellos, no se hacía constar nombre u otro dato de identificación a tales efectos.

A fin de resolver el problema se dirigió oficio, el día 30 de marzo de 2011, a la Delegación de Gobierno, que adoptó las medidas precisas para que, a partir de ese momento, se procediera a incorporar en los informes tales datos de identificación. De igual manera se remitió oficio a todos los Fiscales Jefes de Área y Fiscales Delegados para que se adoptaran las medidas oportunas a fin de que durante la fase de instrucción, por los Fiscales se solicitase del órgano judicial se requiera al Centro Cometa para que se proceda a la completa identificación de aquellos empleados, cuando no conste y fuera necesario contar con su testimonio en el plenario.

El día 27 de julio de 2011 se celebró una nueva reunión en la que se informó de que un 32 por 100 de los mecanismos instalados, a esa fecha, lo era para controlar medidas cautelares en las que la distancia de prohibición de aproximación es inferior a 500 mts, distancia mínima para garantizar una adecuada protección a la víctima y que, pese a la previsión existente en el Protocolo en tal sentido, no se estaban remitiendo los informes sobre las alarmas a la Fiscalía, por lo que para dar estricto cumplimiento a lo allí acordado, se comunica que la remisión de tales informes se efectuará a partir del mes de agosto, lo que así se hizo.

Para ello se consideró oportuno que dichos informes fueran remitidos al Fiscal Delegado, a la Fiscalía de Área o a la Adscripción Territorial a que corresponda el partido judicial en el que se tramita el procedimiento, por lo que se dirigió oficio a todos los Fiscales Delegados para que enviaran al Centro Cometa una relación de las Fiscalías de Área y Adscripciones Territoriales con mención de los Partidos Judiciales a que sirvan e indicación de los respectivos números de fax.

En esta reunión nos fue presentada una nueva propuesta de modificación de Protocolo para la extensión del mismo al control de las penas de prohibición de aproximación impuestas en violencia de

género, elaborada ésta teniendo en cuenta las sugerencias de los distintos miembros de la Comisión; tras su estudio, por la Fiscalía se plantearon algunas objeciones referidas al establecimiento de unas pautas a las que debería atender la autoridad judicial a la hora valorar la necesidad de imponer estos mecanismos, por entender que las circunstancias a tener en cuenta por el Juez o Tribunal no se pueden regular en un protocolo, sin perjuicio de que aquellas consideraciones de naturaleza técnica que hayan de tenerse en cuenta para su instalación y funcionamiento se incorporen en el apartado precedente, lo que fue aceptado por la Comisión.

Tras diferentes reuniones y comunicaciones entre sus miembros, fue aprobada una propuesta de nuevo Protocolo en la reunión celebrada el día 13 de octubre de 2011, siéndolo, igualmente, por la Comité Técnico de la Comisión Nacional de la Policía Judicial y por el CGPJ, estando, en este momento, pendiente de firma el Acuerdo entre el Ministerio de Justicia, de Interior, de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el CGPJ y la Fiscalía General del Estado.

La Delegación de Gobierno venía informando al C.G.P.J sobre las incidencias de especial gravedad o en que se den especiales circunstancias para su seguimiento y colaboración, acordándose que, en los mismos supuestos, se informara también a la Fiscalía de Sala, a fin de hacer, a través de la inestimable colaboración de los Fiscales Delegados, el seguimiento de tales procedimientos y encontrar la solución más adecuada a las deficiencias comunicadas.

Entre tales incidencias destacan aquellas referidas a situaciones en las que sólo la víctima es portadora del dispositivo, por hallarse el imputado/condenado en prisión o en paradero desconocido, o aquellos otros en los que lo porta el imputado pese a que no lo hace la víctima, por razones diversas como puede ser su voluntad de no llevarlo.

Dado que la eficacia del sistema viene condicionada por la instalación conjunta a ambos usuarios y su correcta utilización, de nada sirve que la víctima lleve el dispositivo si el imputado/condenado no lo hace; su eficacia es nula y puede generar en la víctima una falsa sensación de seguridad que le puede llevar a relajar, indebidamente, su propia autoprotección. Ahora bien, si el que lo porta es el imputado/condenado pero no la víctima, su eficacia no es nula, aunque sí limitada, pues el dispositivo garantiza el control del cumplimiento de la medida o pena sólo en relación a las zonas de exclusión fijas (el domicilio, lugar de trabajo, etc.).

El conocimiento de tales situaciones ha motivado una comunicación continua con los Fiscales Delegados para, a través de su interven-

ción directa en los procedimientos, evitar el mantenimiento de tales dispositivos cuando su eficacia es nula solicitando a los jueces la retirada del dispositivo y valorar, si procede, su mantenimiento en aquellos otros supuestos de eficacia limitada, ponderando las circunstancias de cada caso.

7.1.4.2 *Relaciones Internacionales*

– Ministerio Público de Perú.–El día 11 de mayo de 2011 el Ministerio Público de Perú y la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL) organizó el «Seminario Internacional sobre el registro de los homicidios por razones de género», formulando invitación al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado para participar en la referida jornada. En representación del Fiscal General acudió la Fiscal adjunta a la Fiscal de Sala de Violencia sobre la mujer, doña Teresa Peramato.

– Delegación de periodistas suecas.–El día 20 de junio de 2011, la Unidad recibió a tres periodistas suecas que realizan trabajos de investigación sobre mujeres víctimas de violencia, interesándose por el papel desempeñado por la Unidad de violencia contra la mujer en el marco de la LO 1/2004, y por los procedimientos judiciales que tienen por objeto la protección de la víctima. El intercambio versó acerca de la preocupación que las visitantes mostraron en torno al índice de violencia que se despliega sobre las mujeres en su país de origen, y la importancia de la legislación española considerada pionera en la tutela integral de las mujeres víctimas de violencia.

– Jornadas para Ministerios Públicos en Argentina.–Los días 26 a 30 de septiembre, a través de la Unidad de Cooperación Internacional fue seleccionada para participar en un Congreso de género y formación a Fiscales de Buenos Aires, la Fiscal Delegada de Violencia sobre la mujer de la Fiscalía Provincial de Málaga, doña Flor de Torres Porras. La Fiscal Delegada, además de participar en el citado Congreso mantuvo varias reuniones con los Fiscales de Buenos Aires para la elaboración de un protocolo de intervención en materia de violencia sobre la mujer, para cuyo fin la experiencia española de desarrollo de la LO 1/2004, resultaba de sumo interés.

7.1.4.3 *Convenios*

– Convenio suscrito con la Junta de Andalucía.–Las funciones nuevas asumidas por la Delegación Andaluza de Violencia sobre la

Mujer en la Ilma. Sra. Delegada doña Flor de Torres ha tenido su resultado en la labor conjunta desplegada por Fiscalía y Junta de Andalucía en la firma de un nuevo convenio de Coordinación Junta de Andalucía y Fiscalía en materia de Violencia sobre la Mujer el día 29 de Noviembre de 2011 por el Excmo. Sr. Fiscal Superior de Justicia de Andalucía y las Consejerías de Igualdad y Bienestar Social a través de su Consejera doña Micaela Navarro Garzón y el Consejero de Interior y Justicia D. Francisco Menacho Villalba el cual sustituye al Convenio anterior de 2004, que marca una nueva etapa de coordinación Institucional unido a la necesidad de proseguir en la formación de los y las Fiscales de Andalucía. Tal Convenio se encuentra avalado con una Memoria Económica.

– Save the children.–El día 15 de febrero de 2011 la Organización Save the children convocó a la Fiscal de Sala, a la Delegación de Gobierno de Violencia sobre la mujer y a la Comunidad de Madrid a una reunión que se celebró en el Circulo de Bellas Artes en el que se llevó a cabo la presentación de un trabajo de investigación realizado durante el año 2010 como parte de un proyecto internacional en el marco del programa Daphne III de la Comisión Europea en el que intervienen España (como coordinador), Italia e Islandia. El objetivo se centra en conocer y valorar la atención institucional que reciben en varias comunidades autónomas los hijos de las mujeres víctimas de violencia de género, tanto desde la perspectiva de los profesionales que trabajan en este sector, como de los propios implicados: las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos. Con este fin se desarrolló un trabajo de campo en Andalucía, Baleares, Cataluña, Madrid, País Vasco y Comunidad Valenciana que permitió extraer conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe.

7.1.5 SENTENCIAS CONDENATORIAS Y ABSOLUTORIAS RELATIVAS A HECHOS QUE PRODUCERON COMO RESULTADO EL FALLECIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, CON MENCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES

Como en años anteriores se ha solicitado a las Fiscalías información sobre las sentencias relativas a fallecimientos de víctimas de violencia de género, con especial referencia a las circunstancias de agravación o atenuación contempladas en la resolución.

Se pone de manifiesto que la mayor parte de las sentencias dictadas aprecian la circunstancia agravante de parentesco. Respecto a la circunstancia agravante de alevosía o abuso de superioridad, los Tri-

bunales se decantan por una u otra esgrimiendo sus fundamentos, por lo que la calificación jurídica será diferente: asesinato (con alevosía) u homicidio (con abuso de superioridad).

Del análisis detallado de las memorias de las diferentes Fiscalías se obtienen los siguientes datos:

Se han dictado por delitos contra la vida 40 sentencias condenatorias de las que 31 lo han sido por asesinato consumado, 9 por homicidio consumado. Se han aplicado en 38 ocasiones la circunstancia agravante de parentesco; en 1 ocasión la circunstancia agravante de disfraz (art 22-2 del CP) y en 2 ocasiones la de abuso de superioridad, en 2 ocasiones la circunstancia agravante de aprovechamiento de las características de lugar (22.2) En 1 ocasión la atenuante análoga de embriaguez (art. 21-6 en relación al 21.2); en 1 ocasión se ha aplicado la eximente incompleta de trastorno mental del artículo 21-1 en relación al 20-1 del CP; en 6 ocasiones la circunstancia atenuante de confesión de los hechos o análoga a ella (21-4 o 21-6 en relación a 20-4 del CP), en 1 ocasión la circunstancia de reparación del daño (21-5 del CP), en 1 ocasión la atenuante de arrebató u obcecación (art. 21-3 del CP).

Se han dictado 6 sentencias absolutorias, en 4 de ellas por concurrir la eximente completa del artículo 20-1 del CP, en 1 por falta de pruebas sobre la participación del imputado en los hechos y en 1 por no tener acreditado el ánimo de matar, condenando al acusado por el delito de homicidio imprudente.

En la generalidad de los supuestos de condena por delito de asesinato concurre sólo una de las circunstancias agravantes específicas, en la mayoría de las ocasiones la alevosía, lo que ha ocurrido en 22 ocasiones, en 1 ocasión se ha apreciado la agravante específica de ensañamiento y en 8 ocasiones se ha apreciado la concurrencia de las dos circunstancias, alevosía y ensañamiento.

En muchas de esas sentencias condenatorias se producen pronunciamientos también por otros delitos (amenazas, violencia habitual, malos tratos, amenazas, quebrantamiento, delitos contra la vida de otras personas, agresión sexual, robo de uso, entre otros).

Por las características especiales hemos de hacer mención a alguna de tales sentencias.

En el procedimiento del Jurado 3/11 de la A.P. de Palma de Mallorca, se formuló acusación por el Ministerio Fiscal por un delito de asesinato del artículo 139.1 concurriendo las circunstancias agravante de parentesco y atenuante analógica de alteración psíquica del artículo 21.6 en relación al 21.1 y 20.1 del CP El jurado sin embargo entendió no acreditado el ánimo de matar pues consideró que el impu-

tado actuó ofuscado por la ira dado que su mujer no le dejaba salir con el vehículo de la finca en que aquella vivía por lo que se subió al coche y una vez dentro, sin que desde su posición pudiera ver a su esposa, que se había sentado en el suelo para impedir su paso, emprendió la marcha suavemente e hizo una maniobra para evitarla, si bien no lo consiguió por un error de cálculo, golpeándola, arrastrándola y pasando por encima de ella con el vehículo, por lo que sufrió lesiones a consecuencia de las cuales falleció. Se dictó sentencia absolviendo al imputado del delito de asesinato y condenándole por un delito de Homicidio por imprudencia.

En este apartado además se hace necesario mencionar la noticia de prensa publicada el día 16 de diciembre de 2011 en un periódico y que fue remitida por el Ilmo. Sr. Fiscal jefe de Alicante y que hace referencia a la condena por un Tribunal Penal de Tiemcem (Argelia) a 12 años de prisión a un ciudadano de aquella nacionalidad por matar a su ex mujer cuando se encontraba en abril de 2010 en un cafetería de la Rambla de Alicante con su nueva pareja, a quien también hirió.

7.1.6 NUEVOS INSTRUMENTOS PARA LA MEJOR PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

7.1.6.1 *Protocolo médico forense de valoración urgente del riesgo de violencia de género*

En la reunión celebrada el día 14 de julio en el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ se informó por la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, Ministerio de Justicia, que se estaba elaborando un protocolo médico forense de valoración urgente del riesgo de violencia de género a propuesta de la Delegación de Gobierno.

Dicho protocolo puede ser una herramienta de gran utilidad a la hora de efectuar la valoración de riesgo objetivo, presupuesto necesario, junto a la existencia de indicios fundados de la comisión de un delito, para la adopción de medidas cautelares al amparo del artículo 544 bis o del artículo 544 ter de la LECr., e incluso para su posterior revisión; por ello en el «decálogo» que se incluye en la presentación inicial del protocolo se establece que «la Valoración de Riesgo puede hacerse de forma urgente (menos de 72 horas) o de forma programada (para la revisión de las medidas ya adoptadas)»

El protocolo se basa en una metodología distribuida en 5 apartados:

1. Fuentes de Información con las que han de contar los médicos forenses para hacer la valoración: Entrevista y exploración del agre-

sor; Entrevista y exploración de la víctima; Diligencias judiciales y atestado policial completo; Documentación médica y psiquiátrica del agresor; Entrevistas con testigos.

2. En la realización de un juicio clínico estructurado lo más significativo es el análisis de los factores de riesgo a cuyo fin el protocolo elabora una «guía de recogida de datos» referidos a los antecedentes de violencia no de género, a la situación sentimental y laboral en el último año, a la salud mental del agresor, a la historia de violencia contra la pareja, a la agresión actual y a la vulnerabilidad de la víctima.

3. La utilización de pruebas complementarias han de ser compatibles con la emisión urgente del informe, si bien el Protocolo recomienda la utilización de la «Escala de Predicción del Riesgo de violencia grave contra la pareja» (EPV-R) elaborada por Echeburúa y Cols.

4. La valoración del riesgo, en la que se distinguirá entre riesgo bajo, moderado y grave, entendiéndose por riesgo grave la posibilidad de sufrir un episodio inminente de violencia con riesgo de lesiones o muerte para la vida de la mujer. Si el médico apreciara que el riesgo afecta a otras personas próximas a la pareja, se hará constar así en el informe.

5. La emisión del informe, que deberá hacerse a la mayor brevedad posible, establecerá un juicio de valor distinguiendo entre los tres niveles de riesgo referidos anteriormente. En el caso de que en esa valoración urgente se deduzca la necesidad de completar el estudio, se hará constar expresamente en las conclusiones la recomendación de efectuar ese estudio más completo por los profesionales de la UVFI.

El protocolo, en su versión original, sólo aludía a la posibilidad de efectuar tales valoraciones a petición de la autoridad judicial sin hacer referencia alguna a la posibilidad de realizarlas a petición del Fiscal en el curso de Diligencias de Investigación (art. 5 del EOMF y artículo 773.2 de la LECr), por lo que se interesó su inclusión en el protocolo.

Una vez elaborado el texto definitivo, fue remitido un oficio de fecha 20 de octubre de 2011, a todos los Fiscales Delegados adjuntando copia del protocolo y haciendo mención expresa a la posibilidad de solicitar tal informe por el Fiscal en el curso de Diligencias de Investigación o Preprocesales, con indicación de la página en la que fue incluida tal posibilidad.

En relación a su aplicación, la Delegada de Madrid comenta en su Memoria que hasta diciembre de 2011 no se había emitido ningún informe en base al mismo; en el mismo sentido se manifiesta la Dele-

gada de Valladolid haciendo referencia a la imposibilidad de su aplicación por la inexistencia de un juzgado de guardia de violencia de género, la lejanía de la UVIF y los problemas propios de agenda de ésta.

Por el contrario, la Fiscal Delegada de Burgos dice que, en los dos últimos meses de 2011, la Fiscalía solicitó dos informes forenses de valoración urgente del riesgo y manifiesta su satisfacción con el resultado. De igual manera la Fiscal Delegada de Tarragona comenta que se han empezado a emitir este tipo de informes en Reus y, añade que éste es un instrumento de especial valor, sobre todo teniendo en cuenta que en esta provincia no se hacen valoraciones de riesgo policial y no cuentan con Unidades de Valoración Forense Integral.

7.1.6.2 *La Orden de Protección Europea*

La Presidencia Española de la Unión Europea, en el primer semestre del año 2010, planteó la necesidad de crear un Observatorio de Violencia de Género Europeo y de impulsar la Orden de Protección Europea.

Esta última propuesta se ha consolidado el 13 de diciembre de 2011 al aprobar la *Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la orden de protección*, dando cumplimiento así a la *Resolución del Consejo de 10 de junio de 2011 sobre un Plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, en particular en los procesos penales*, por la que se acordó la creación de un mecanismo encaminado a asegurar el reconocimiento mutuo entre los Estados miembros de las decisiones en relación con las medidas de protección de las víctimas de delito.

Como la propia directiva establece en su parte expositiva, la misma se refiere al reconocimiento mutuo de las medidas de protección adoptadas en el ámbito penal, quedando pendiente la creación de un mecanismo adecuado en relación a las medidas adoptadas en el ámbito civil.

El objetivo es el establecimiento de unas normas que permitan que la autoridad judicial o equivalente de un Estado miembro en el que, a raíz de una infracción penal o presunta infracción penal (sic), se haya adoptado una medida de protección de una persona contra posibles actos delictivos de otra que puedan poner en peligro su vida, integridad física o psicológica y su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual, dicte una orden europea de protección que faculte a la autoridad de otro Estado miembro a mantener la protección de esa persona en su territorio (art. 1).

La Directiva recoge un catálogo de definiciones tales como «orden de protección europea», «medida de protección», «persona protegida», «persona causante del peligro» y Estados de «emisión», «ejecución» o «supervisión» (art. 2). Es importante resaltar que «persona protegida» lo es cualquier persona física objeto de protección y no sólo la mujer víctima o presunta víctima de violencia de género.

El artículo 5 establece un presupuesto básico para la emisión de la orden de protección europea: la necesidad de que exista previamente una medida de protección que imponga a la persona causante del peligro la prohibición de entrar en determinados localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida resida o frecuente, la de comunicar con ella por cualquier vía y/o la de acercarse a ella (las conocidas como prohibiciones de aproximación y comunicación).

La finalidad es garantizar la protección de las víctimas que residan o decidan residir o permanecer en otro Estado miembro distinto a aquel que acuerda las medidas de protección, garantizando, igualmente, los derechos de la persona causante del peligro. Para ello se establece la obligación de los Estados de informar a la persona para cuya protección se haya acordado alguna de las medidas referidas, sobre la posibilidad de solicitar la orden de protección europea (art. 6.5) y dispone (art. 6.1) algunos criterios a los que ha de atender el Estado de emisión para su adopción, como son la duración del periodo en que la persona protegida tiene intención de permanecer en el Estado de ejecución y la necesidad de protección, respetándose, en todo caso, los derechos de audiencia y de impugnación de la medida de protección al causante del peligro, para el caso de que no hubiera tenido esos derechos en el curso del procedimiento en el que se adoptó la misma (art. 6.4).

Se regula la forma y contenido de la Orden de Protección Europea y el procedimiento de transmisión (art. 7 y 8) para después hacer referencia a las medidas que ha de adoptar, en su caso, el Estado de ejecución, que serán las previstas en su Derecho nacional para un caso análogo a fin de garantizar la protección de aquella persona y, de aquellas, la que se corresponda en mayor medida con la protección ordenada por el Estado de emisión, debiendo informar a éste, a la persona protegida y a la causante del peligro, de las medidas adoptadas y de las consecuencias de su incumplimiento con arreglo a su Derecho nacional, pero no pondrá en conocimiento del causante del peligro la dirección ni datos de contacto de la víctima a no ser que ello fuere necesario para la ejecución de la medida (art. 9).

Los motivos de no reconocimiento de una Orden Europea de Protección, aparecen tasados en el artículo 10 y vienen referidos a defec-

tos de forma, ausencia de los presupuestos del artículo 5, no ser el hecho constitutivo de infracción penal en el Estado de ejecución, que la pena o medida hayan sido objeto de amnistía conforme al derecho del Estado de ejecución o que el hecho sea de su competencia, a la prescripción, a la vulneración del principio non bis in ídem, o a la inmunidad de la persona causante del peligro o que no sea responsable por razón de edad de conformidad con el derecho del Estado de ejecución.

Si se produce el incumplimiento de las medidas adoptadas por el Estado de ejecución, que en todo caso ha de notificar al Estado de emisión (art. 12), aquel será el competente para sancionar tal conducta si fuere constitutiva de infracción penal y para adoptar las medidas que fueren necesarias como consecuencia de tal incumplimiento; si no estuvieren previstas en su ordenamiento jurídico, lo notificará al Estado de emisión (art. 11).

Será competencia del Estado de emisión cualquier decisión sobre la prórroga, revisión, modificación, revocación o anulación de la medida y en consecuencia de la Orden de Protección Europea (art. 13). Ahora bien, el Estado de ejecución podrá poner fin a las medidas adoptadas en ejecución de la orden de protección (art. 14) cuando quede constancia de que la persona protegida no reside o no permanece en su territorio; si ha expirado el plazo máximo de tales medidas según su derecho interno; por revocación de la orden de protección; o por transmisión de una sentencia o medida de vigilancia tras las que procede la aplicación de las Decisiones marco 2008/947/JAI y 2009/829/JAI, relativas a «la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas» y a «la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional».

La Directiva finaliza estableciendo la misma prioridad aplicable a un caso nacional para el reconocimiento de una Orden Europea de Protección, además de otras disposiciones relativas a consultas, lenguas, gastos, relación con otros acuerdos, convenios e instrumentos y la incorporación de unos anexos relativos a la forma y contenido de la Orden de Protección Europea y a la notificación del incumplimiento.

En cuanto a la incorporación al derecho interno (art. 21), establece como plazo máximo para que los Estados miembros pongan en vigor las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva, el día 11 de enero de 2015,

entrando en vigor ésta a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial, lo que ocurrió el día 21 de diciembre de 2011.

7.1.6.3 *Acreditación por el Ministerio Fiscal de la existencia de indicios de violencia de género*

Desde la entrada en vigor de la LO 1/04 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se han producido otras manifestaciones legislativas en las que se incide en la atribución al Fiscal de legitimación para emitir acreditaciones sobre la existencia de indicios de violencia de género que van a desplegar sus efectos ante las administraciones que tienen encomendada la asistencia social a estas víctimas y, en concreto, en los siguientes supuestos: para obtener por parte de las mujeres víctimas de violencia de género el permiso de residencia y trabajo cuando son extranjeras irregulares en territorio español; para conseguir uno independiente cuando los tienen por reagrupación familiar; o para que se le reconozca la pensión de viudedad cuando hubieran sido víctimas de esa violencia en el momento de la separación y divorcio.

Estos temas fueron abordados en el Seminario de Fiscales Delegados celebrado en Antequera en Noviembre de 2010, habiendo alcanzado unas conclusiones al respecto que pese a la modificación posterior de la Ley de Extranjería por LO 10/2011 de 27 de julio, continúan vigentes y que se han tenido en cuenta en la Circular 6/11 de la F.G.E.

Como ya se dijo en la Circular referida, la Instrucción 2/2005 de la F.G.E. sobre «Acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de Violencia de Género», que sigue plenamente vigente, establece los supuestos, presupuestos y procedimiento para la emisión de tales certificaciones al amparo de los artículos 21 a 27 de la LO.

Por su parte, la Ley de Extranjería, artículos 19 y 31 bis, la Ley de la Seguridad Social, artículo 174.2 (modificado por la DA 3.^a de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010) y diversas normas autonómicas, recogen medidas de protección en el ámbito social para las víctimas de violencia de género en las que también se prevé para su acreditación la emisión de un informe por parte del Ministerio Fiscal.

En relación a la reagrupación familiar, el artículo 19 de la Ley de Extranjería, hace mención expresa a la posibilidad de que la cónyuge reagrupada víctima de violencia género o mujer que mantenga con el extranjero residente una relación de afectividad análoga (17.4), pueda

obtener el permiso de residencia y trabajo independiente *desde el momento que se hubiera dictado a su favor una orden de protección o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género.*

En relación a las mujeres extranjeras irregulares, el artículo 31 bis de la Ley Extranjería dispone si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, no se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a), y se suspenderá el expediente que ya se hubiera incoado así como la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución previamente acordadas, y aquella *podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género,* autorización que no se resolverá hasta el fin del procedimiento penal, de manera que si *concluyera con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, incluido el archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado, se notificará a la interesada la concesión de las autorizaciones solicitadas. En el supuesto de que no se hubieran solicitado, se le informará de la posibilidad de concederlas, otorgándole un plazo para su solicitud.* Por el contrario si aquel concluye de manera que *no pudiera deducirse la situación de violencia de género, se incoará el expediente administrativo sancionador... o se continuará, en el supuesto de que se hubiera suspendido inicialmente.*

El artículo 172.2 de la Ley de Seguridad Social reconoce el derecho a la pensión de viudedad a las mujeres que, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante *«sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.»*

Del estudio separado de tales preceptos, en la Circular 6/2011, se establecieron las siguientes conclusiones:

«20.ª En relación al informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género hasta tanto se dicte la

orden de protección (art. 23, 26 y 27.3 de la LO 1/04) continua vigente la Instrucción 2/2005 «sobre la acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género» añadiendo que de cuantos certificados se emitan se deberá informar regularmente a la/el Fiscal de Sala, así como de aquellas solicitudes que, por no concurrir los presupuestos requeridos para la emisión del informe, hayan sido denegadas.

21.ª En los supuestos de mujeres extranjeras irregulares o reagrupadas víctimas de violencia de género, la acreditación por el Fiscal de la existencia de indicios de dicho violencia, podrá ser emitida aun cuando no se haya interesado orden de protección y sin necesidad de valorar la existencia de indicios objetivos de riesgo.

Así mismo, de cuantos certificados se emitan, así como de aquellas solicitudes que hayan sido denegadas, en los que se ha de seguir en todo caso el procedimiento para su emisión establecido en la Instrucción 2/2005, se deberá informar regularmente a la/el Fiscal de Sala,

22.ª En los supuestos de solicitud de certificación del Fiscal de indicios de violencia de género en el momento del divorcio o separación de la mujer viuda a efectos de acceder a la pensión de viudedad de conformidad con el artículo 172.2 de la Ley de Seguridad Social, las Sras/es Fiscales podrán emitir tal informe aún cuando no haya existido procedimiento penal alguno, por lo que deberán ser muy cautelosos a la hora de valorar otros medios de prueba que la solicitante pueda aportar.

De cuantos certificados se emitan, así como de aquellas solicitudes que hayan sido denegadas, en los que se ha de seguir en todo caso el procedimiento para su emisión establecido en la Instrucción 2/2005, se deberá informar regularmente a la/el Fiscal de Sala.»

A lo largo del año, los Fiscales Delegados han venido informado a esta Fiscalía de aquellas solicitudes de acreditación que, en base a los preceptos referidos, han emitido y así, en concreto, en Cádiz, el día 25 de marzo de 2011, se emitió una certificación a los efectos del artículo 174.2 de la Ley de Seguridad Social, en base a diversos informes sobre asistencias efectuadas por el Departamento de la Mujer del Ayuntamiento y copias de denuncias antiguas, que acreditaron que la solicitante era víctima de violencia en el momento de la separación judicial.

La Fiscal Delegada de Huelva emitió una certificación el día 14 de noviembre de 2011 a fin de que la solicitante pudiera obtener permiso de trabajo; la peculiaridad en este supuesto viene dada porque la soli-

citante es de nacionalidad rumana y por tanto regular en España al ser ciudadana europea, pero carecía de permiso de trabajo al no hallarse dada de alta en la Seguridad Social ni estar inscrita como demandante de empleo con anterioridad al 22 de julio de 2011 de conformidad con la Instrucción DGI/SGRJ5/2011 *sobre régimen de entrada, permanencia y trabajo en España de los trabajadores por cuenta ajena nacionales de Rumania y de sus familiares*.

Tras el estudio de la documentación remitida se entendió que, no pudiendo ser de peor condición la extranjera comunitaria que la no comunitaria, y dado que había indicios de que la solicitante es víctima de violencia sobre la mujer, no debería haber impedimento para emitir el certificado en tal sentido, lo que así se hizo.

La Fiscal Delegada de Granada, emitió el día 25 de noviembre de 2011 una certificación de la existencia de indicios de violencia sobre la mujer en relación al artículo 174.2 de la Ley de Seguridad Social, al entender acreditada tal situación en base a una sentencia condenatoria firme del año 2009.

En relación a las acreditaciones a que se refiere el artículo 23 de la LO 1/04, conviene mencionar que en la Fiscalía de Área de Alcalá de Henares, el día 3 de mayo de 2011, se denegó una solicitud al constar, únicamente, una sentencia condenatoria de 11 de octubre de 2005, por entender que ésta no acreditada la existencia de indicios de violencia sobre la mujer solicitante en la fecha de efectuar su petición. Los mismos motivos justificaron una denegación efectuada en la Fiscalía Provincial de A Coruña.

7.1.7 CUESTIONES SINGULARES Y DE RELEVANCIA

7.1.7.1 *Sobre el cobro de la pensión de viudedad por condenados por la muerte dolosa de sus cónyuges, parejas o ex parejas*

a) Hechos.

A través de noticias de prensa, el día 9 de diciembre de 2011, se tuvo conocimiento de que, en Girona, un hombre condenado por matar a su mujer por la Audiencia Provincial, cobraba la pensión de viudedad.

Esto motivó que la Fiscal Delegada de Girona contactara con la Fiscal de Sala para, a continuación, remitir un exhaustivo y detallado informe sobre el estado de la ejecutoria y las incidencias relativas a tal extremo.

De aquel informe resultó que en el Procedimiento del Tribunal del Jurado núm. 6/06 se dictó el día 22 de octubre de 2007 sentencia por la que se condenaba a L. M. T. como autor de un delito de asesinato por la muerte de su mujer a la pena de dieciocho años de prisión y un total de 85.200 euros en concepto de responsabilidad civil a favor del hijo, padres y hermanos de la fallecida, siendo declarada firme el día 24 de abril de 2008.

Sobre la ejecutoria se informa que una vez incoada ésta (32/08) *se acordó investigar la solvencia del penado a fin de que afrontara las responsabilidades civiles. Entre la información recabada se encontraba la facilitada por el INSS en fecha de 13 de octubre de 2010 en la que constaba que cobraba pensión de viudedad desde el día 22 de julio de 2005.*

A petición de la acusación particular, se acordó nueva investigación de bienes y de la recabada telemáticamente por la Agencia Tributaria apareció que el penado estaba percibiendo una pensión del INSS sin que constara en esta ocasión el concepto. Por lo que fue dictada providencia de fecha de 21 de junio de 2011 en la que se acordó oficiar a la Tesorería General de la Seguridad Social a fin de que procedieran a la retención y puesta a disposición del Tribunal de los derechos que estaba percibiendo el penado para proceder al pago de la responsabilidad civil acordada en sentencia.

Como contestación al oficio remitido, el de 8 de agosto de 2011 tuvo entrada el enviado por el INSS por el que se informaba que no podía ser ejecutado el embargo al ser la pensión inferior al salario mínimo interprofesional conforme a lo dispuesto en el artículo 607 de la L.E.C. y se acompañaba certificación de dicha pensión, en la que constaba nuevamente que el concepto de la misma era de viudedad, con efectos desde el día 22 de julio de 2007.

En este momento fue advertido por la Audiencia Provincial que la pensión pagada al penado lo era en concepto de viudedad por lo que el 29 de noviembre de 2011 se remitió nuevo oficio al INSS *«haciéndose constar expresamente que el penado está condenado por el asesinato de C.G.C., lo que ha generado el derecho a la pensión de viudedad que percibe en la actualidad». Siendo remitido oficio en tal sentido en la misma fecha, por el que además se solicitaba que «se proceda a la retención y puesta a disposición de este Tribunal, de los derechos (pensión de viudedad) que está percibiendo el penado.... en la medida que le sea suficiente para cubrir las responsabilidades civiles impuestas por sentencia firme...».*

Por resolución de 14 de diciembre de 2011 del INSS se acordó declarar la pérdida de la condición de beneficiario de la pensión de

viudedad de L.M.T. e iniciar el expediente de reclamación de las cantidades percibidas indebidamente por aquel desde 27 de mayo de 2005 a 30 de noviembre de 2011.

Posteriormente se tuvo conocimiento de otro supuesto similar, si bien en este caso, la sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Valladolid era del año 1998, por tanto muy anterior a la LO 1/04, siendo informados igualmente por la Fiscal Delegada de Valladolid sobre la ejecutoria correspondiente.

Por último, en Valencia, según comenta la Fiscal Delegada en su Memoria, en un supuesto de demencia sobrevenida en el que se aplicó el artículo 383 de la LECr acordando el archivo provisional de la causa, el imputado por la muerte dolosa de su mujer solicitó a través de su letrado la pensión de viudedad.

b) Legislación.

La DA 1.^a de la LO 1/04 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género establece que *«1. Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas... perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del sistema público de pensiones cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión...»*

Igualmente dispone que «no le será abonable, en ningún caso, la pensión por orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos dentro del Sistema Público de Pensiones...»

El artículo 7.2 del Real Decreto 95/2009 por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (al igual que el artículo 8.4 del RD 355/05, que regulaba el Registro Central de Víctimas de Violencia Doméstica) establece que el encargado del Registro Central de Protección de Víctimas de Violencia Doméstica comunicará al menos semanalmente al INSS y a otros organismos, la información relativa a los procedimientos terminados por sentencia firme condenatoria que se inscriban en dicho Registro por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera cónyuge o ex cónyuge del condenado o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la DA 1.^a de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

El artículo 13 del RD citado, dispone que la transmisión de datos a los Registros Centrales se realizará por el secretario judicial que

corresponda, información que deberá remitirse en el plazo de máximo de veinticuatro horas desde la firmeza de la sentencia.

c) Consecuencias.

En definitiva, el condenado consiguió ser reconocido como beneficiario de la pensión de viudedad por la muerte de su mujer antes de ser imputado como autor de la misma y a pesar de que desde la firmeza de la sentencia por la que se le condenaba por el asesinato de su esposa perdió legalmente la condición de beneficiario conforme a la D.^a 1.^a de la Ley Orgánica 1/2004, ha seguido cobrando dicha prestación debido a que el INSS no tuvo conocimiento de la sentencia condenatoria firme, pues al no haber sido anotada en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, no pudo emitirse por el encargado del Registro la comunicación a dicho organismo.

d) Actuaciones de la Fiscalía especializada.

Ante tan singulares situaciones, la Fiscal de Sala remitió el día 16 de diciembre, Oficio a los Fiscales Jefes Provinciales, de Área y Delegados de Violencia sobre la Mujer, en el que, tras hacer referencia a la normativa mencionada, se indica que *«Ante la necesidad obvia de evitar que tras el dictado de sentencia condenatoria firme por delito de homicidio o asesinato de la mujer cónyuge, excónyuge, pareja o expareja, el condenado se beneficie de este tipo de prestaciones, los Sres. y Sras. Fiscales deberán hacer un seguimiento en la ejecutoria para comprobar que, por parte del Sr/a Secretario/a, se han transmitido los datos de la sentencia condenatoria firme al Registro Central de Víctimas de Violencia Doméstica y de Género de conformidad con el artículo 13.1-b y 2 del RD 95/2009. Ese seguimiento es necesario se efectúe, también, en relación a las ejecutorias por asesinato u homicidio incoadas desde la entrada en vigor de la LO 1/04,...*

De ese control exhaustivo de la ejecutoria, y en concreto de las diligencias practicadas a fin de ejecutar las responsabilidades civiles, se detectarán, además, aquellas situaciones en las que, por no haberse transmitido aquella información al Registro o por otras circunstancias, se esté cobrando indebidamente alguna de las prestaciones a que se refiere la DA 1.^a de la LO 1/2004, situaciones ante las cuales los Sres/las Fiscales deberán interesar del órgano judicial que tramite la ejecutoria, se ponga en conocimiento de la Administración correspondiente la sentencia condenatoria dictada a los efectos que procedan».

e) Consideraciones y reflexiones sobre la cuestión.

La problemática, sin embargo, va más allá, pues resulta inconcebible que una persona que quita la vida a su cónyuge, ex cónyuge, pareja o expareja, pueda beneficiarse de la pensión de viudedad durante periodos a veces muy largos, hasta que es declarado culpable por sentencia firme, periodos que, incluso, podrían ser ampliados con maniobras dilatorias del procedimiento por parte del imputado.

Una interpretación teleológica y lógica de la norma, nos debería llevar a entender que la pérdida de la condición de beneficiario se retrotrae al momento de la comisión del hecho, y por ello, la Administración debería suspender el pago de aquellas cantidades, desde el momento en que conste en este procedimiento una imputación fundamentada, a fin de evitar que el derecho a la restitución de las cantidades indebidamente abonadas (art. 45.2 de la Ley General de la Seguridad Social), se convierta en «papel mojado».

El artículo 1 de la Orden de 13 de febrero de 1967, *por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social*, dispone que en caso de muerte, cualquiera que fuese su causa, se otorgará la pensión de viudedad siempre que concurren las condiciones descritas en el capítulo III, referidas éstas a los requisitos que han de concurrir en relación al beneficiario.

Causa de extinción de la pensión de viudedad, de acuerdo con el artículo 11-2 (*redactado de conformidad con el artículo segundo.1 del Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre y artículo primero del Real Decreto 296/2009, de 6 de marzo, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia*), es, entre otras, la «*Declaración, en sentencia firme, de culpabilidad en la muerte del causante*» (en la redacción original de la Orden esta causa de extinción estaba prevista en el artículo 11-e).

Una interpretación literal del precepto nos llevaría a la conclusión de que sólo en el momento en que sea declarada firme la sentencia condenatoria, se produciría la pérdida de la condición de beneficiario, pero ello nos llevaría, de nuevo, al absurdo de permitir que el culpable obtuviera beneficios económicos como consecuencia del delito cometido, lo que sería perverso y contrario a la prevención general.

Esta problemática no es una novedad pues ya motivó en 1999 la consulta a la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS sobre el alcance de la causa extintiva prevista en el artículo 11.e), hoy 11-2, de la Orden de 13 de febrero de 1967 y sobre

la posibilidad de adoptar por la Administración competente medidas cautelares hasta la sentencia firme.

El Criterio de aplicación adoptado fue el siguiente (1999/46):

«El artículo 11 e), de la Orden de 13 de febrero de 1967, establece, como causa de extinción de la pensión de viudedad, la declaración, en sentencia firme, de culpabilidad de su titular en la muerte del causante.

De acuerdo con esta previsión, considerada aisladamente, sólo a partir del momento en que se declarase de manera expresa la firmeza de la sentencia condenatoria, cabría extinguir el derecho a la pensión de viudedad, y reconocer, por tanto, las cantidades antes devengadas por tal concepto, en su caso.

No obstante, la exégesis de aquel precepto conduce a un comportamiento bien distinto.

Así, no puede ignorarse que esta especial causa extintiva no deja de ser una transposición a la legislación social de lo que en el Código Penal se considera una consecuencia jurídica del delito accesoria a la pena, cual es la pérdida de los efectos del delito, de contenido patrimonial.

Esta perspectiva, desde la legislación penal, de aquel motivo de extinción, deja ver la justificación de la exigencia de «sentencia firme» para que opere como tal, puesto que es un principio general que rige la ejecución penal que «no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme».

Ahora bien, ese principio fundamental, que, en el aspecto que aquí se analiza, exige abstenerse de decretar la extinción del derecho a pensión de viudedad, peticionado y reconocido, hasta que se acredite aquella firmeza en la condena, no oscurece la exigencia procesal de adoptar determinadas medidas cautelares que pretenden asegurar la eficacia del fallo de la sentencia que pueda dictarse.

La consideración que antes hicimos, de la extinción de la pensión de viudedad si al beneficiario se le declara culpable de la muerte del causante, como una manifestación, en el ámbito de las prestaciones, de la consecuencia accesoria a la pena, de privación de los efectos del delito, (artículo 127 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), permite y exige que se extiendan a la misma las cautelas que eviten la imposibilidad de restituir, una vez firme la condena, un derecho que no le corresponde.

En esta última afirmación reside el núcleo de la solución a la problemática planteada; la fundamentación anterior resulta suficientemente reveladora de que la «extinción» del derecho que aquí se

analiza sólo puede entenderse en términos de anulación “ex tunc”, pues lo contrario sería tanto como consentir que el culpable del delito obtenga beneficios de su comportamiento ilícito.

Porque es así, en aras de impedir que la pensión de viudedad lucrada, durante un tiempo, por la persona causante de la muerte, no sea restituida, cuando se haya dictado sentencia condenatoria, aunque no sea firme, o se haya decretado prisión provisional por la autoridad judicial, se reconocerá el derecho petitionado y, en la misma resolución, o posteriormente si antes no llegasen los hechos a conocimiento de la gestora, se decidirá la paralización cautelar de su abono.»

En atención a tal criterio, partiendo de la normativa estudiada y a fin de dar una solución equitativa ante estas situaciones se consideraría necesario que los Fiscales pudieran interesar en los procedimientos incoados por homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones del cónyuge o ex cónyuge, pareja o ex pareja, en los que se acuerde la prisión provisional o en aquellos en los que se haya dictado sentencia condenatoria no firme, se ponga en conocimiento del INSS, al Instituto Social de la Marina y a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos procedentes.

No obstante, y para evitar problemas de interpretación, dado el sentido literal de la DA 1.^a de la LO 1/04 y del artículo 11.2 de la Orden de 13 de febrero de 1967, sería conveniente abordar las reformas legislativas para establecer, sin lugar a dudas, la pérdida de la condición de beneficiario con efectos retroactivos al momento en que se comete el hecho objeto de condena. De igual manera, para garantizar la actuación de la Administración en relación a la suspensión cautelar del abono de la prestación, resultaría necesario que se modificara el Real Decreto 95/2009 a fin de incluir entre las funciones del encargado del Registro Central de Víctimas de Violencia Doméstica y de Género, la de comunicar al INSS, al Instituto Social de la Marina y a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a los procedimientos en los que se haya acordado la prisión provisional y la de aquellos terminados por sentencia condenatoria, aun cuando no sea firme, que se inscriban en dicho Registro por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera cónyuge o ex cónyuge del imputado o condenado o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad.

7.1.7.2 *Contratación de seguros de vida con anterioridad a la ejecución del hecho delictivo*

El Fiscal Delegado de Córdoba puso en conocimiento de esta Fiscalía un asunto que por su singularidad merece especial mención.

A consecuencia de la muerte violenta de una mujer en Córdoba el día 15-5-11 (Procedimiento de Tribunal de Jurado 1/11), se puso en contacto con el Juzgado una empleada de una entidad bancaria, manifestando que la fallecida había efectuado recientemente unas operaciones extrañas, por lo que fue citada de comparecencia ante el Juzgado.

En dicha comparecencia la citada manifestó que en días anteriores al fallecimiento de la señora, el ahora imputado, había acudido a las oficinas para informarse sobre la posibilidad de hacer un seguro de vida que garantizase el pago de la hipoteca pendiente sobre la casa de su propiedad. Ellos tenían contratado un seguro de vida a tales efectos que venían impagando, por lo que no estaba en vigor.

Por la testigo se informó al imputado de las diversas alternativas; finalmente acudieron el día 8 de abril de 2011 a la oficina el imputado junto a su esposa, contratando ésta, como única tomadora, un seguro de vida garantizando el pago íntegro del préstamo hipotecario (84.122,75€), siendo el beneficiario la entidad bancaria hasta el límite total de lo debido y, si la cantidad asegurada es superior, en la diferencia el beneficiario primero es su cónyuge (el imputado).

Al haberse producido el fallecimiento de la tomadora, se podría proceder a hacer efectivo por parte de la aseguradora el préstamo hipotecario garantizado, beneficiándose así el imputado, propietario del 50 por 100 de la vivienda y por tanto deudor de la mitad del préstamo, al liberar de la carga hipotecaria tal bien.

En base a tal declaración, el Fiscal Delegado solicitó al Juzgado se remitiera información sobre la imputación por el asesinato de la tomadora a la Compañía de Seguros a los efectos procedentes, acordándolo así el Juez.

7.1.7.3 *Recursos de revisión relacionados con sentencias condenatorias firmes por violencia de género*

I. El 10 de noviembre de 2011 fue promovido un recurso de revisión ante la Sala 2.^a del Tribunal Supremo que, por sus peculiaridades, merece especial mención.

El Recurso se promueve por el condenado en sentencia de 29 de marzo de 2005, por un delito de violencia psíquica habitual y por dos

faltas de amenazas, habiendo sido prueba fundamental, la declaración de la víctima en el acto del juicio oral.

El recurso se fundamenta en que el día 4 de marzo de 2011, se dictó sentencia condenando a su esposa por delito de falso testimonio vertido en la causa que motivó la condena del recurrente.

En el procedimiento que dio lugar a este último pronunciamiento condenatorio por falso testimonio, el Ministerio Fiscal solicitó el sobreseimiento Provisional, interesando la acusación particular la apertura del Juicio Oral.

En el acto del juicio oral la imputada mostró su conformidad con la acusación formulada por la representación procesal de su esposo motivando la sentencia condenatoria, base del recurso de revisión promovido.

II. Por otra parte, el día 22 de diciembre se dictó la Sentencia 1405/11 del Tribunal Supremo, Recurso de Revisión 20.213, en el que se aprecian similitudes con el supuesto anterior. En este caso, los antecedentes son la condena del recurrente por sentencia de 8 de abril de 2009, confirmada por la Audiencia Provincial el día 10 de junio de 2009, como autor de un delito de lesiones del artículo 153.1 del CP por abofetear repetidamente a su pareja causándole lesiones consistentes en «*hematomas en ambos lados de la cara y dolor en el oído izquierdo*».

El Recurso de Revisión promovido se basó en que la condena estuvo integrada, fundamentalmente, por la declaración de la víctima y que ésta, a su vez, tras comparecer el día 29 de junio de 2009 ante el Juzgado de lo Penal y manifestar que los hechos no eran ciertos y que las lesiones se las había causado ella misma, fue condenada de conformidad, el 29 de septiembre de 2010, como autora de un delito de falso testimonio por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Oviedo.

Sin perjuicio de que por aplicación del artículo 954.3 de la LECr., proceda la estimación de los recursos de revisión, tales situaciones generan una gran preocupación en atención a las características específicas de la violencia de género y de las víctimas que la sufren. Como es sabido, éstas, a veces, adoptan comportamientos dirigidos, exclusivamente, a procurar la impunidad de sus agresores, no sólo acogiendo a la dispensa del artículo 416 de la LECr., provocando, no en pocas ocasiones, un absoluto vacío probatorio, sino, incluso, asumiendo la responsabilidad de otros delitos, como pueda ser el de denuncia falsa o de falso testimonio, actitudes que pueden obedecer a situaciones de temor, dependencias de diversa índole, presiones del condenado o de personas próximas a este, etc.

Por todo ello, surge la necesidad de extremar la atención en los procedimientos que se incoen contra estas mujeres, a fin de detectar, en la medida de lo posible, aquellas retractaciones que puedan obedecer a las motivaciones apuntadas, a fin de evitar la condena injusta de las víctimas y la impunidad de los victimarios.

7.1.8 CUESTIONES CIVILES: ALGUNOS DATOS ESTADÍSTICOS Y MATERIAS DE INTERÉS

Por primera vez se tratan por esta Fiscalía especializada algunas cuestiones relacionadas con la tramitación de los procedimientos civiles relacionados con la violencia sobre la mujer.

7.1.8.1 *Algunos datos estadísticos*

Hemos de señalar en primer lugar que en las Memorias Provinciales en las que se recogen datos estadísticos sobre esta jurisdicción en relación a la violencia de género, se reiteran las dificultades encontradas por la carencia de programas informáticos que permitan registrar estas causas (Lleida) y las derivadas de la inexistencia de Juzgados de Violencia sobre la Mujer exclusivos en algunos partidos judiciales, en los que la competencia se atribuye a Juzgados mixtos de Instrucción y Primera Instancia, lo que impide distinguir entre aquellos procedimientos civiles relacionados con la violencia de género con el resto de los registrados (Jaén).

Basándonos en los escasos datos estadísticos facilitados al respecto, podemos concluir que se ha registrado un ligero ascenso en la incoación de procedimientos civiles relacionados con esta especialidad.

Así, la Fiscal Coordinadora de Andalucía, incorpora a su memoria un cuadro que pone en evidencia tal conclusión:

Años	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Civiles	352	386	495	603	642	702

De acuerdo a tales datos, se deduce que se ha producido un ascenso del 9,35 por 100 en relación al año 2010.

Ahora bien, como apunta la Fiscal Coordinadora «*los asuntos civiles siguen muy tímidamente su ascenso en relación a los asuntos penales*» pues en la actualidad la «*ratio de asunto penal por asunto*

civil supone 1 de cada 9 asuntos penales». En relación a la capital, concluye que «*la ratio de litigiosidad civil sigue descendiendo...*» ya que el ascenso de las causas civiles es inferior al ascenso de asuntos penales que ha sido un 12,3 por 100.

La desproporción entre asuntos civiles y penales incoados también es objeto de comentario por las Fiscales Delegadas de Murcia y Madrid, manifestando esta última su preocupación por la permanencia de las víctimas en esa relación violenta, propiciando así la denominada «pirámide ascendente de la violencia».

En cuanto a la clase de los procedimientos civiles incoados, de las diferentes memorias se deduce que son más los divorcios que las separaciones y que es mayoritaria la tramitación contenciosa.

Efectivamente, de los datos estadísticos aportados por el Fiscal Delegado de Córdoba se deduce que, del total de divorcios y separaciones, el 76,60 por 100 fueron divorcios y el 26,40 por 100, separaciones y, la gran mayoría de estos procedimientos, fueron contenciosos (81,90 por 100 contenciosos y el 18,10 por 100 de mutuo acuerdo).

En Granada, del total de procedimientos de separación y divorcio incoados, sólo el 5,60 por 100 son separaciones y en el 94,40 por 100 divorcios y la mayoría de tales procedimientos fueron contenciosos (95.10 por 100); en Barcelona, el porcentaje de divorcios alcanza al 95,80 por 100 frente al 4,20 por 100 de separaciones.

Si comparamos los procedimientos de separación y divorcio, que afectan a relaciones matrimoniales, con los procedimientos que afectan a uniones de hecho, vemos que la proporción en relación al total de los mismos es, partiendo de los Datos aportados por la Fiscal Delegada de Granada en su memoria, el siguiente: el 34,70 por 100 de los procedimientos afectan a uniones de hecho y el 66,30 por 100 afectan a matrimonios.

Por último, en cuanto a las comparecencias celebradas al amparo del artículo 49 bis 2 de la LEC, sólo contamos con la información que la Fiscal Delegada de Madrid incorpora a su Memoria y así, en la Fiscalía de Madrid se celebraron 11 comparecencias en los Juzgados de Familia tras las cuales en 5 ocasiones se interpuso por el Fiscal denuncia, lo que representa un 45,46 por 100.

7.1.8.2 *Materias de interés*

La Fiscal Delegada de Lleida dice que las cuestiones de competencia que se venían planteando en su provincia se han resuelto de acuerdo a los criterios mantenidos en las Circulares de la FGE 4/05

y 6/11, y en concreto aquellas relativas a la interpretación de la frase «salvo que se haya iniciado fase del juicio oral» del artículo 49 bis de la LEC, criterio de la Fiscalía que ya habían sido ratificado por el Tribunal Supremo por el *Acuerdo para la unificación de criterios y coordinación de prácticas procesales, del día 16 de diciembre de 2008* y en Autos de 18 de octubre de 2007, de 4 de febrero y 24 de septiembre de 2008 y de 25 de marzo de 2009, entre otros.

La Fiscal Delegada de Valladolid, dice que, resueltos en su mayoría los cuestiones de competencia, no se plantean más que problemas puntuales como el referido a la falta de conocimiento por parte del JVM de la firmeza de las sentencias absolutorias a la hora de pronunciarse sobre la admisión a trámite de las demandas interpuestas ante dicho órgano judicial.

Tal problema pudiera obedecer al no cumplimiento riguroso de lo dispuesto en el artículo 789-5 de la LECr, párrafo adicionado por el artículo 55 de la LO 1/04 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y que dispone que «*Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata. Igualmente se le remitirá la declaración de firmeza y la sentencia de segunda instancia cuando la misma fuera revocatoria, en todo o en parte, de la sentencia previamente dictada.*»

Por último, el Fiscal Delegado de Zaragoza, se refiere, en relación a la custodia compartida, al problema planteado cuando ambos progenitores se encuentran imputados en el procedimiento penal por una agresión mutua y a la aplicación del párrafo 6 del artículo 80 del Código de Derecho Foral, en la Comunidad Autónoma de Aragón que dispone que «*No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores, ni individual ni compartida, cuando esté incurso de un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad, tampoco procederá cuando el Juez advierta de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género*».

Esta cuestión se planteó, concretamente, en un procedimiento de medidas paterno filiales seguido ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Zaragoza. La sentencia dictada en fecha 5-10-11, de acuerdo con el informe emitido por el Ministerio Fiscal, entendió que «*en relación al alcance y sentido que debe darse al párrafo 6 del*

citado precepto, ...en el mismo se sanciona una causa de inidoneidad de un progenitor respecto del otro para ostentar la custodia del hijo común, cuando uno de ellos está incurso en un proceso penal de los indicados y el otro no, pero, sin embargo,..., no estaba en la mente del legislador los supuestos de indicios racionales de agresiones recíprocas entre ambos progenitores, pues el precepto habla «de uno de los progenitores» a quien no se puede atribuir de manera individual ni compartida la guarda y custodia. Tratándose a través del precepto legal de erradicar toda forma de violencia doméstica o de género, no se estima que estuviera en la intención del legislador la de privar civilmente del derecho-deber de la custodia de los hijos comunes a ambos progenitores, llamando a la familia extensa a través de una supuesta suspensión de la autoridad familiar (arts. 91 p.º 1 letra d y 85 a 88 del Código de Derecho Foral), pues ello comportaría sacar al menor de su ambiente y entorno familiar habitual, quien de esa manera perdería sus referentes paternos cotidianos automáticamente y por imperativo legal. Resulta obvio que de encontrarnos ante hipótesis de violencia habitual ejercida a presencia de la menor por ambos progenitores, la solución pasa precisamente por sacar al menor de su entorno, pero en tal caso, no es fruto de un imperativo normativo, sino que el interés prevalente del menor lo exige. Por ello, siendo que no cabe ninguna duda que en el Código de Derecho Foral, como en toda la normativa del sistema positivo español, el criterio rector de cada decisión que afecta a un menor de edad, es el interés prevalente de éste, habrán de analizarse las circunstancias específicas de cada caso concreto para elegir cuál es el régimen de custodia procedente».

Dicha fundamentación jurídica, que comparte plenamente el Delegado de Zaragoza, se ajusta a la previsión de supuestos excepcionales a que se refiere la FGE en la Circular 6/11; efectivamente, en ésta se dice que «Si el legislador prohíbe la custodia compartida en esos supuestos, lógico es que tampoco se le pueda otorgar la guarda y custodia individual al progenitor imputado. No obstante, podemos encontrarnos ante supuestos excepcionalísimos, en los que los Sres/as Fiscales en atención al superior interés del menor, de conformidad con el artículo 3 de Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deban informar en otro sentido».

En relación a este tema, la Fiscal Delegada de Tenerife manifiesta que pese a la prohibición contemplada en el artículo 94 del C.C., cada vez son más los imputados por delitos de violencia sobre la mujer que

en los procedimientos civiles solicitan la guardia y custodia compartida y que, si bien la misma es denegada por los jueces, no son pocas las ocasiones en las que se establecen regímenes de visitas tan amplios que «casi se iguala» así el tiempo de las visitas al tiempo de estancia de los hijos con el progenitor custodio.

7.1.9 UNIDADES DE VALORACIÓN INTEGRAL: IMPLANTACIÓN, FUNCIONAMIENTO, EFICACIA

Nuevamente volvemos a tratar en la Memoria correspondiente a este año 2011, el funcionamiento de las *Unidades de Valoración Forense Integral* (en adelante UVFI), previstas en la Disposición Adicional 2.^a de la Ley Orgánica 1/04, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Siguen sin constituirse como tales en el año 2011 en algunas de las provincias españolas y Comunidades Autónomas, sustituyendo sus funciones por los Institutos de Medicina Legal que intentan paliar, en la medida de lo posible, la inexistencia de las Unidades en aquellos territorios donde no existen.

Valladolid recuerda que el Juzgado especializado de violencia sobre la Mujer carece realmente de personas concretas que de forma exclusiva realicen la valoración integral de cara a la adopción de medidas inmediatas. La función preeminente de la unidad es la de peritación, no alcanzando a los aspectos de recuperación de las víctimas. A esta labor se dedica el servicio de atención psicológica a víctimas de delitos violentos, cuyos usuarios mayoritarios son mujeres y niños víctimas de violencia, concertado con el Colegio de Psicólogos de Valladolid.

Valencia refiere que en el año 2011 se efectuaron en la Unidad de Valoración Integral un total de 111 peticiones de informes desde los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y Juzgados Mixtos de toda la provincia de Valencia. Los Informes de la Unidad de Valoración Integral se realizan durante la fase de Instrucción y serán empleados en el acto de Juicio Oral con el propósito de transmitir una valoración coherente, clara, que explique y haga comprender a todos los operadores jurídicos las consecuencias emocionales, cognitivas, comportamentales y sociales de las víctimas de la violencia psicológica, considerando la prueba pericial como aquel dictamen emitido por especialistas que perciben, verifican, valoran los hechos y los ponen en conocimiento del Juez, dando su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos.

En los casos de violencia psicológica una de las cuestiones más difíciles es la prueba de los hechos que constituyen la misma, ya que

en la mayoría de los casos sólo se cuenta con la declaración de la víctima como objeto de valoración.

También Barcelona hace referencia a la intervención de las UVFI durante el año 2011: han funcionado en la Ciudad de la Justicia de Barcelona, Hospitalet de Llobregat y Gavá. Los médicos forenses adscritos a tales unidades son los mismos que prestan sus servicios en los Juzgados de Violencia contra la Mujer y los psicólogos los adscritos a los Juzgados de Familia. No cuentan por el momento con personal autónomo.

Durante el año 2011 en los Juzgados se ha acudido en más ocasiones a la emisión de tales informes directamente por el Médico Forense, por la dificultad de lograrlos en el propio Juzgado de Guardia. Se valoran muy positivamente aquellos que se han emitido, y la labor de información que se lleva a cabo para su utilización. Entre los puntos positivos que merecen destacarse puede hacerse hincapié en la coordinación que existe entre los distintos profesionales de estas Unidades en orden a lograr que cuando acude la víctima, sea examinada por todos ellos, evitando diversas citaciones que no conllevan sino a nueva victimización.

En idéntico sentido expone la Fiscalía de Palencia que la intervención en el año 2011, supeditada a la expresa petición del Juzgado, se ha concretado en 309 actuaciones, con 81 informes de violencia de género, debiendo destacarse el riguroso trabajo que efectúan en cada una de ellas con una metodología de trabajo exhaustiva, entrevistándose con el agresor-víctima, con personas relevantes del ámbito familiar o entorno, con profesionales o entidades relacionadas con la persona o familia que pudiera aportar información, así como contacto y coordinación con los Servicios Sociales y recursos públicos pertenecientes a la red de atención a víctimas de violencia y los relacionados con el agresor y los pertenecientes a los servicios sociales generales.

Tenerife destaca un importante aspecto positivo desde el punto de vista de la prevención y tratamiento de las víctimas de violencia de género, que se está poniendo de manifiesto en el trabajo que hacen las UVFI, como es el realizar examen e informe psicológico de toda la unidad familiar, siendo de vital importancia para el Ministerio Público, en torno a la petición de medidas de protección adecuadas a cada caso concreto.

Oviedo cita un dato importante y que merece ser destacado: a lo largo de 2011 la Unidad Forense logró reducir el tiempo de elaboración de los informes requeridos judicialmente de forma que, según información facilitada a la Fiscalía por la Jefatura del Instituto de Medicina Legal, prácticamente no hay en la actualidad demora en la emisión de los dictámenes.

Es muy positiva la valoración que realizan las Fiscalías de Guipúzcoa (que destaca los informes sobre maltrato psicológico), Palencia, Salamanca, Coruña y la Fiscalía del TSJ de Andalucía.

Por el contrario, detectan deficiencias la Fiscalía de Cuenca, que denuncia la inexistencia de equipos especializados que ofrezcan una respuesta multidisciplinar, Ciudad Real donde existe una única Unidad de Valoración Integral integrada por una Psicóloga y una Trabajadora Social sin competencia exclusiva en materia de violencia sobre la mujer y, por tanto, sobrecargada por el ingente número de asuntos que debe atender. No obstante, este déficit –dice– se ve paliado por la inestimable labor de la Responsable de la Oficina de Atención a las Víctimas y Psicóloga adscrita a la misma, quienes prestan todo su apoyo a las víctimas de violencia de género tanto en la fase previa al proceso, como durante la tramitación del procedimiento, como una vez finalizado hasta su recuperación. Baleares refiere que al carecer de UVFI funciona a través del Instituto de Medicina Legal. En Palma, Inca y Manacor se carece de médico forense adscrito a los Juzgados de Violencia sobre la mujer, siendo el médico forense de guardia el que realiza los correspondientes informes.

Andalucía cuenta con ocho UVFI, ubicadas en los institutos de Medicina Legal de la Comunidad Autónoma y están formadas por un equipo técnico de médicos forenses, y un equipo psicosocial compuesto por psicólogos y trabajadores sociales. Sevilla demanda la creación de cuatro unidades de UVFI, una por cada Juzgado de Violencia, otra para la Fiscalía de Área de Dos Hermanas y otra itinerante para las Secciones territoriales de Lora del Río y Osuna. Sin embargo, no se debe olvidar el avance tan importante que han experimentado estos Institutos de Medicina Legal en su relación con los órganos judiciales en lo que respecta a las agendas de citaciones, a través de un sistema informático que conecta inmediata y eficazmente la agenda de citaciones del médico forense con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, evitando descoordinación y desplazamientos innecesarios.

Se dice en la Memoria de Málaga que las UVFI son un mecanismo eficaz y único de determinación de elementos probatorios de las situaciones siguientes:

- Indicadores de habitualidad en el maltrato y victimización de menores y mujeres así como indicadores de conducta de maltrato en el imputado.
- Victimización de mujeres en el ámbito del maltrato psicológico con cruce de información con el análisis pericial del imputado.

– Examen pericial de menores para acreditación de su estatus de victimización por exposición directa o indirecta a la violencia.

Jaén refiere que la UVFI ha funcionado con retraso, los informes han sido mucho menos completos y la recuperación de las víctimas nunca es tratada por la UVFI, sino por la Casa de Acogida de Jaén, por el IAM, y por el SAVA. Con todos ellos se mantiene un contacto constante y fluido por parte de la Fiscalía, de forma que la comunicación es positiva. Los tres organismos, tienen un funcionamiento encomiable en la recuperación de las víctimas, habiéndose comprobado que si en un primer o segundo intento no se consigue, puede conseguirse en uno posterior, dependiendo del estado anímico de la víctima y el apoyo que reciba y su verdadera voluntad y necesidad de salir de esa situación.

7.1.10 ADOPCIÓN Y EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOBRE MUJERES VÍCTIMAS Y MENORES DESDE EL INICIO DE LAS ACTUACIONES POLICIALES Y/O JUDICIALES HASTA LA SENTENCIA FIRME

La LO 1/2004 contempla en su articulado numerosas medidas para la prevención y la protección de la víctimas, así como de los menores que con ellas conviven, tanto con anterioridad al inicio del proceso penal como durante su tramitación, e incluso, tras su finalización.

Es de interés para esta Unidad especializada tener la mayor información posible sobre la adopción de tales medidas, así como de su eficacia una vez adoptadas, por lo que se ha solicitado de los Fiscales Delegados de las diferentes secciones provinciales información sobre tales extremos.

La Fiscalía de Barcelona destaca que las Unidades de Policía Autónoma responsables de la violencia de género han trabajado durante el año 2011 en estrecha colaboración con la Sección de la Fiscalía en todos los ámbitos. Destacan la celeridad con que ponen en conocimiento directo de la Fiscal Delegada no solo situaciones de maltrato sino aquellos supuestos en que se producen muertes violentas en la provincia de Barcelona para que el Ministerio Público tenga conocimiento de las mismas desde las primeras diligencias policiales. También se participa en la Comisión Nacional contra la Violencia en Cataluña, asistiendo a aquellos actos en los que se da cuenta de la política seguida por la Generalitat en orden a la erradicación de los actos violentos contra mujeres. Dicha Comisión se reúne al menos una vez al año para dar cuenta de todos los trabajos que están llevando a cabo.

La mayoría de las medidas de protección acordadas se inician en la propia guardia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, lo que permite al Fiscal valorar personalmente todas las circunstancias. Esta relación directa del Fiscal con la víctima permitió durante todo el año la toma de decisiones en cuanto a la solicitud de lo que es conveniente para su protección, ya sea respecto de la propia víctima como de sus hijos menores cuando la violencia afecta directa o indirectamente a los mismos.

Para que las medidas solicitadas y adoptadas tengan eficacia se consideró imprescindible un control exhaustivo de las mismas desde el inicio del procedimiento hasta su finalización. De este modo en fase de instrucción el control se realiza por el propio Fiscal adscrito al Juzgado y posteriormente relatando en la primera conclusión del escrito de acusación la medida acordada y dejando nota de la misma en la carpetilla de la Fiscalía para que el Fiscal que asista al acto del Juicio Oral tenga conocimiento de la totalidad de la fase anterior. En aquellos casos más graves, de incumplimientos de la medida adoptada, se recurrió no solo a la agravación que permite la ley sino también a la citación voluntaria de la víctima en el servicio especial de Protección para facilitarle las características del mismo y el contacto directo con los Fiscales en orden a valorar la petición del agravamiento de la medida impuesta.

La Fiscalía de Madrid en relación con la U.P.A.P (Unidad de Prevención, Atención y Protección) pone de manifiesto que casi a diario se reciben en la Fiscalía las valoraciones policiales de evolución de riesgo. Dichas valoraciones son examinadas puntualmente y al detectarse un aumento de riesgo, inmediatamente el Fiscal investiga la razón, culminando la investigación en la mayoría de los asuntos en la petición de una comparecencia del artículo 544 bis in fine a los efectos, de en su caso, acordar una agravación de las medidas de protección acordadas.

Tras una reunión mantenida a primeros del año 2011 con el representante de la Policía Local de Madrid especializada en violencia de género, se están recibiendo a diario, también en esta Fiscalía los partes de valoración de riesgo, así como los informes sobre incidencias en el control de las medidas de prohibición de comunicación y acercamiento que gestionan dichos agentes, que dan lugar en su caso, a la petición de la celebración de las correspondientes comparecencias previstas en el artículo 544 bis in fine y en una ocasión a la incoación de unas diligencias de investigación preprocesales por posible quebrantamiento.

Burgos dice que con los instrumentos de los que disponen para conseguir una adecuada protección a las víctimas, (índices de valoración del riesgo, seguimientos policiales, y adopción de medidas cautelares, desde la prohibición de aproximación hasta la prisión

provisional) se considera que durante el año 2011 estos han servido a los fines pretendidos de prevención de conductas violentas y protección de las víctimas, de hecho los índices de quebrantamiento de medidas no son elevados, confirmando así la suficiencia de los mismos. En este sentido y por lo que atañe a las Unidades de Policía Judicial, la Sección de Violencia de la Mujer durante el año 2011 ha mantenido con éstas (Guardia Civil y Policía Nacional) una comunicación fluida y ágil, a través de contactos directos, en los que se intercambian información sobre aquellos asuntos que son considerados dignos de especial seguimiento, añadidos al control de los Informes de Valoración de Riesgo emitidos por dichas Unidades, a los efectos de la posibilidad de convocar la comparecencia prevista en el artículo 505 de la LECriminal. Cuentan con la plena disponibilidad personal, de los agentes adscritos a la protección de víctimas quienes acuden a la Fiscalía asiduamente a fin de valorar situaciones puntuales de incremento de riesgo.

Pone Tarragona mención especial en la Oficina de Atención a la Víctima con sede en el Palacio de Justicia de Tarragona y de Tortosa. En el año 2011 se ha promovido la creación de un grupo de trabajo cuyo objetivo fundamental es conocer los factores contextuales o periféricos por un lado, e individuales por otro, que tienen influencia en el momento en que una víctima de violencia de género adopta la decisión de abstenerse de declarar en el momento del Juicio o en cualquier otro momento del procedimiento judicial (artículos 416 y 418 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). La pretensión es abordar este fenómeno desde una perspectiva multidisciplinar ya que comporta aspectos que tienen que ver con la realidad psíquica del sujeto, su entorno social y con diferentes implicaciones a nivel jurídico. Durante el año 2011 se ha elaborado un modelo de entrevista semiestructurada que permite, en la segunda fase de estudio que se llevará a término en este año 2012, analizar los resultados y elaborar un instrumento estandarizado que permita detectar cuáles son los elementos que intervienen en la toma de decisión de las víctimas de violencia de género de no declarar.

Cáceres pone de relieve la necesidad de proceder a una detección precoz de las situaciones de violencia, para poner freno de forma eficaz a una violencia que en los supuestos más graves es absolutamente desconocida para el medio judicial. Por ello es necesario un tratamiento multidisciplinar e integral en esta materia. Y en este marco finalmente se aprobó la Ley 8/11, de 23 de marzo, de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género en Extremadura.

Cuenca destaca que en orden a la protección de las víctimas de violencia de género a lo largo de este año y en desarrollo del Acuerdo

de Coordinación Institucional, se han venido celebrando de forma periódica las reuniones de la Comisión Provincial para la prevención de la Violencia sobre la Mujer y atención a la mujeres de Castilla-La Mancha, canalizándose a través de la citada comisión los problemas de competencias en esta materia de las distintas instituciones y administraciones públicas.

En cuanto a la coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Policía Local, Salamanca destaca la eficaz coordinación que realizan a través del Juzgado de Instrucción. Por lo que se refiere a la Oficina de Asistencia a Víctimas funciona adecuadamente, inicia tratamiento con mujeres maltratadas o bien cuando se las deriva del Juzgado directamente o se las deriva a las Unidades de Valoración, o actúan de oficio, ya que controlan las Ordenes de Protección que se dictan o las medidas de alejamiento, acordadas en virtud del art 544 bis, y llaman a las mujeres respondiendo adecuadamente la mayoría, siguiendo un tratamiento distinto según las circunstancias de cada caso, pero teniendo siempre una entrevista con ellas. Según el criterio de la psicóloga, el 90 por 100 de las mujeres que acuden se recuperan.

Aunque es Zaragoza quien expresamente se refiere a la medida de prisión provisional, todas las Fiscalías coinciden en afirmar que se trata de una medida excepcional para los supuestos de conductas violentas de gravedad, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados, a la peligrosidad representada por el agresor, a la valoración del riesgo efectuada por las fuerzas policiales, a la existencia o no de antecedentes penales o a la reiteración delictiva, revelándose en muchas ocasiones, como la medida cautelar más ajustada, necesaria y proporcionada para otorgar una adecuada y efectiva protección a la víctima, máxime cuando otras medidas menos gravosas se han revelado ineficaces para la adecuada protección de bienes jurídicos de las víctimas.

La Fiscalía de Badajoz plantea dos reflexiones en materia penitenciaria. De una parte, destaca la generalización de la práctica de comunicar a las víctimas (y a la UPAP) las fechas en la que los condenados por violencia de género que se encuentran internos en los centros penitenciarios van a disfrutar permisos de salida, así como la fecha de los mismos, siendo igualmente comunicada la fecha de licenciamiento definitivo. Por otro lado, la progresión al tercer grado, generadora de un estatus penitenciario apto para la máxima reeducación y reinserción; su concesión se condiciona a la realización de programas formativos en el marco penitenciario. En este orden de ideas hay que señalar que la realización de estos programas formativos requiere, técnicamente, de una duración incompatible con las penas cortas privativas de libertad, muy frecuentes en esta materia.

La relación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado es fluida y cotidiana. De una parte, aportan la *notitia criminis* a través del atestado que, en paralelo al Juzgado, remiten a la Fiscalía, extremo esencial a efectos de control estadístico. Los atestados incluyen junto a la «conclusión» sobre la valoración policial del riesgo, conforme a las Instrucciones 10/07 y 14/07 de la Secretaria de Estado de Seguridad, el cuestionario. De otra parte, es destacable, en el marco de protección a la víctima, la labor de la UPAP, cuya implicación personal, ilusión y compromiso suple, a veces unos medios insuficientes para el desempeño de sus funciones; es indudable que gran parte del éxito de las medidas de protección descansa en su actuación. De las incidencias surgidas en el ejercicio de sus funciones dan traslado a la Fiscalía a efectos tanto informativos como de posible incoación de Diligencias de Investigación. Hay que añadir que, en orden al tratamiento de víctimas, existe atención psicológica a las mismas en el marco de la Oficina de Asistencia a Víctimas. Este organismo también desempeña una importante labor en la materia e, incluso, en muchas ocasiones, las víctimas acuden a las vistas civiles y penales acompañadas de funcionarios del mencionado servicio, lo que aporta un lado de humanidad necesario en un ambiente tan institucionalizado como es el proceso. Asimismo, en ocasiones, las víctimas acuden espontáneamente a la Oficina y ponen en conocimiento de la misma, hechos vinculados a su situación que, cuando son relevantes, a su vez, la propia Oficina se encarga de ponerlo en conocimiento de la Fiscalía, lo cual motiva, en ocasiones, la apertura de Diligencias Informativas, o bien la realización de otras gestiones encaminadas a dar protección a la víctima.